N° 13

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ**

Mediante oficio N° CSCA-2010-003048 del 26 de julio de 2010, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo remitió a esta Sala, copia certificada de la decisión dictada el 25 de noviembre de 2009, signada con el N° 2009-02012, mediante la cual declaró con lugar la apelación interpuesta por el ciudadano **PARMENIO SOTERO ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de identidad N° 5.400.419, contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital el 20 de mayo de 2003, que declaró parcialmente con lugar la querella funcionarial incoada por el referido ciudadano contra la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda. Al mismo tiempo, desaplicó, por control difuso, el artículo 60 del Reglamento de Personal y Régimen Disciplinario de Personal del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda.

Tal remisión se efectuó en virtud de la revisión prevista en el artículo 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

El 17 de agosto de 2010, se dio cuenta del escrito en Sala y se designó ponente al Magistrado doctor **FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ**, quien, con tal carácter, suscribe la presente decisión.

El 26 de febrero de 2013, la Sala dictó auto solicitando copia certificada del Reglamento de Personal y Régimen Disciplinario de Personal del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, el cual, fue recibido el 4 de abril del mismo año.

Efectuado el estudio del expediente, pasa la Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I
DE LA DESAPLICACIÓN

La decisión sobre la cual versa la presente revisión, fue del siguiente tenor:

"... corresponde a esta Corte revisar el fallo apelado con respecto al pronunciamiento hecho por el Juzgado a quo, relativo a la negativa del pago de los sueldos dejados de percibir, toda vez que el recurrente señaló que el mismo '(...) decide declarar la nulidad del acto recurrido, ordenar la reincorporación del funcionario a su cargo, pero inexplicablemente no ordena el pago de los sueldos dejados de percibir (...)'.
En este sentido, al analizar la sentencia recurrida, observa esta Corte que el a quo, fundamentado en la ausencia del procedimiento legalmente establecido, decretó la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado, ordenó la reincorporación del funcionario al cargo que venía ocupando dentro del Ente recurrido y negó el pago de los sueldos dejados de percibir, es decir, en un primer término se abstuvo de valorar los hechos que dieron lugar a la sanción de destitución, por violación del derecho a la defensa y el debido proceso, para luego entrar a conocer los hechos y calificarlos como faltas en el ámbito administrativo.
Lo anterior se verifica del texto del fallo, cuando el Juzgador de primera instancia, señaló que '(...) en el presente caso el funcionario fue destituido por faltas comprobadas como lo serían ser arbitrario en actos de servicio, reñir con otros miembros del personal, tratar indebidamente los compañeros o subalternos, faltas éstas previstas en el Reglamento de Personal y Régimen Disciplinario de la Policía del Estado Miranda'.
De la manera como el Juez de Instancia estableció los términos de la sentencia, esta Corte concluye que podría quedar irresuelta la posible determinación de responsabilidad disciplinaria del ciudadano Parmenio Sotero Zambrano Martínez, pues está claro que el Juez de Primera Instancia observó una conducta irregular en la que según su criterio, se vio involucrado el mencionado ciudadano, y aplicó como sanción a tal comportamiento, el pronunciamiento sobre la negativa del pago de los sueldos dejados de percibir.
Es decir, sobre un procedimiento declarado nulo, se pronunció y calificó la falta cometida por el recurrente, para los solos efectos de negar el pago de los sueldos dejados de percibir, ya que, por una parte el a quo ordenó la reincorporación del querellante al cargo que venía desempeñando y por la otra, con conocimiento de que hubo una falta en la cual estuvo implicado de manera directa el recurrente, negó el pago de los sueldos dejados de percibir, como castigo a esa falta imputada.
Ahora bien, visto lo precedentemente determinado, estima esta Corte importante señalar que con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, el Juez contencioso administrativo se ha visto fortalecido por el conjunto de principios que consagra el nuevo Texto Fundamental, entre los cuales destaca el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Este principio convierte al sistema contencioso administrativo en un proceso de protección efectiva de los derechos subjetivos, tanto para los administrados como de la propia Administración, lo que hace afirmar, como lo ha puesto de manifiesto el doctrinario García de Enterría, que el contencioso administrativo, desde la aparición de la tutela judicial efectiva como principio constitucional, es una tutela de derechos e intereses legítimos, una tutela de posiciones subjetivas. (Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. 'Hacia una nueva

Justicia Administrativa'. Monografías Civitas, S.A. Madrid, 1992, Pág. 60).
Es por ello, que el Juez contencioso administrativo tiene los más amplios poderes para solventar las situaciones jurídicas infringidas por la acción del Poder Público, pues el alcance de su conocimiento y poder decisorio no se encuentra limitado a las meras alegaciones de las partes, ya que, por el contrario la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra gobernada fundamentalmente por el principio inquisitivo, el cual le permite, entre otras cosas, la corrección de irregularidades que no hayan sido alegadas por las partes con base en el principio del control de la legalidad y la protección de los intereses colectivos (Cfr. GRAU, María Amparo. 'Los Poderes del Juez Contencioso Administrativo', en Estudios de Derecho Público. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje N° 3. Caracas, 2001. Pág. 365).
Tal concepción debe concatenarse con lo establecido en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela referente a las atribuciones que esta norma establece para los órganos de la justicia administrativa, el cual señala que el Juez contencioso administrativo debe velar por el efectivo restablecimiento de situaciones subjetivas lesionadas por la actividad material o jurídica de la Administración.
En efecto, el artículo 259 Constitucional, establece:
'Artículo 259: La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos para la prestación de servicios públicos y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.'
Así, con estos dos (2) principios (tutela judicial efectiva y restablecimiento de las situaciones subjetivas infringidas), el juez contencioso administrativo posee las premisas necesarias para resguardar los derechos subjetivos de los justiciables, tal y como lo ha señalado en su momento la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, cuando en sentencia N° 2629 de fecha 23 de octubre de 2002 (caso: Gisela Anderson y otros) señaló, lo siguiente:
'Resulta claro que la jurisdicción-contencioso administrativa, no está limitada a asegurar el respecto de la legalidad en la actuación administrativa, ya que el artículo 26 de la Constitución concibe a toda la justicia, incluyendo a la contencioso-administrativa, como un sistema de tutela subjetiva de derechos e intereses legítimos, por lo tanto, a partir de la Constitución de 1999, la jurisdicción contencioso-administrativa no puede concebirse como un sistema exclusivo de protección de la legalidad objetiva a que está sometida la administración (...) sino un sistema de tutela de situaciones jurídicas subjetivas, que no permite reducir, limitar o excluir las lesiones producidas por actuaciones materiales o vías de hecho'. (Vid. Sentencia de esta Corte N° 2008-518 de fecha 14 de abril de 2008, caso: Nohel Jesús Piñango Vargas contra la Dirección de Servicios Policiales del Estado Lara).
Por ende, en aplicación de los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, de la seguridad jurídica, del control de la actividad funcionarial que le corresponde desarrollar a la estructura funcional del Poder Judicial en Venezuela y en concreto, en aras de brindar la protección en términos de seguridad social a quienes tienen derecho como funcionarios públicos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 259 de la Constitución vigente, puede el Juez contencioso administrativo ordenar la reposición en sede administrativa de aquellas investigaciones u averiguaciones que obviando los procedimientos y formalidades previas a su emisión, hayan lesionado los derechos del funcionario, ello con el objeto de restituir la situación jurídica infringida por la anormal o ilegal actuación administrativa. (Vid.

Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 1558 de fecha 20 de septiembre de 2007, caso: Berenice Margarita Osorio Belisario).

Llevando el análisis realizado anteriormente al caso del ciudadano Parmenio Sotero Zambrano Martínez, en acatamiento del principio inquisitivo del Juez contencioso administrativo anteriormente esbozado y sin que ello signifique la valoración sobre el fondo del asunto, esta Corte considera que el a quo erró al pretender sentar como precedente de la presunta conducta del querellante, la negativa del pago de los sueldos dejados de percibir, en razón de lo cual resulta forzoso para esta Corte revocar el fallo apelado. Así se decide.

En virtud de la anterior declaratoria, ello es la revocatoria del fallo apelado, pasa esta Corte a revisar el fondo de la presente controversia, y en este sentido se observa que el ámbito del recurso contencioso funcionarial interpuesto se circunscribe a la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 0862 de fecha 22 de septiembre de 2000, mediante el cual se declaró sin lugar el recurso jerárquico interpuesto por el ciudadano Parmenio Sotero Zambrano Martínez y, en consecuencia, se ratificó el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0077 de fecha 3 de mayo de 2000, emanado del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, mediante el cual se destituyó al recurrente del cargo de Detective de ese cuerpo policial.

Ahora bien, en la querella funcionarial interpuesta, la representación judicial del querellante denunció, que a su representado '(...) le fue negado su derecho a la defensa, tal y como lo establece nuestra Constitución Nacional (sic) de la República Bolivariana de Venezuela, (...) toda vez que del contenido del mismo acto administrativo de destitución se desprende, que el supuesto de hecho que da pie a la aplicación de la sanción mayor, como es la Destitución, no fue debidamente comprobada, por las autoridades respectivas (...) en este acto administrativo, se han violado y quebrantado derechos inalienables, tal y como es la defensa, la asistencia jurídica y el debido proceso. Es menester destacar, que el funcionario, en ningún momento dio inicio a la discusión que da pie a la averiguación administrativa, sino que por el contrario, él se limitó a defenderse de las agresiones del funcionario Douglas Torres (...)'.

Agregó, que el ciudadano Parmenio Sotero Zambrano Martínez "(...) no tuvo acceso al expediente en tiempo oportuno y suficiente para refutar las imputaciones que se la (sic) hicieron, no tuvo la asistencia jurídica de carácter constitucional, y no pudo promover las pruebas y evacuarlas a tiempo, tal y como se evidencia del Reglamento de Personal y de Régimen Disciplinario del Personal del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda en su artículo 60 (...)'.

Expresó, que '(...) el artículo 60 del Reglamento de Personal y Régimen Disciplinario del Personal del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, establece, unas condiciones que se encuentran en abierta contravención y que violan flagrantemente las disposiciones de rango Constitucional y Legal, que estoy invocando como base de la defensa en el presente caso (...)'. (Subrayado y negrillas del original).

Manifestó, que '(...) indiscutiblemente el Acto Administrativo de Destitución, del cual fue objeto mi representado, no cumplió de forma alguna con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, específicamente en sus ordinales 1° y 4°, y 49 de la Constitución Nacional (sic) numerales 1 y 3, es decir que éste (sic) Acto Administrativo de Destitución, fue dictado con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido. Es menester resaltar el hecho, de que un Reglamento, dentro de la pirámide de normas por nosotros muy conocida, nunca podrá estar por encima o derogar una ley, y mucho menos estar en contravención con nuestra Constitución Nacional (sic) (...)'. (Subrayado y negrillas de la parte querellante).

En tal sentido, denunció que '(...) el Organismo, volvió a sancionar lo que ya fue sancionado en su oportunidad, y sin entrar a analizar si dichas sanciones, fueron legalmente impuestas, y si fueron aceptadas debidamente por el funcionario'.

Siendo esto así, pasa esta Corte a realizar las siguientes consideraciones:

Mediante decisión Nº 2008-01730 de fecha 8 de octubre de 2008, esta Corte solicitó al Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda el Reglamento de Personal y Régimen Disciplinario del Personal de ese Instituto, toda vez que, para dictar sentencia resultaba indispensable, en virtud de que el Juzgador de instancia estimó que '(...) lo dispuesto en los mencionados artículos del Reglamento de Personal y Régimen Disciplinario de la Policía del Estado Miranda, colide flagrantemente con lo previsto en el artículo 49 de la Constitución de 1999, por lo que este Tribunal debe ejercer el control difuso de la constitucionalidad, en los términos que establece el artículo 334 de la Constitución y el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, teniendo como consecuencia aplicar preferentemente las disposiciones constitucionales, específicamente establecidas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela', y en fecha 20 de noviembre de 2008, la abogada Marisela Cisneros Añez, actuando con el carácter de apoderada judicial del ciudadano Parmenio Sotero Zambrano Martínez, consignó el referido Reglamento.

Siendo esto así, resulta menester para esta Corte revisar el contenido de los artículos 46, 48 49 y 52 del Reglamento de Personal y Régimen Disciplinario del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, los cuales sirvieron de fundamento para la Administración para destituir al ciudadano Parmenio Sotero Zambrano Martínez, del cargo que ocupaba como Detective, los cuales establecen:

'Artículo 46.- Son faltas contra la obediencia:
(...omissis...)
5.- Omitir información al Superior de hechos de comunicación obligatoria, hacerlo con retardo o no ceñirse a la verdad'.
'Artículo 48.- Son faltas de extralimitación de funciones:
(...omissis...)
17.- Ser arbitrario en actos de servicio'.
'Artículo 49.- Son faltas contra la convivencia interna:
(...omissis...)
1.- Reñir con otros miembros del personal.
2.- Tratar indebidamente a los compañeros o subalternos'.
'Artículo 52.- En general cometen faltas quienes en forma indebida infringen los mandatos o prohibiciones, legales o reglamentarias o incurren en acciones u omisiones que afecten en alguna medida la disciplina o el prestigio de la institución'.

Ahora bien, evidencia este Órgano Jurisdiccional que el acto administrativo recurrido está fundamentado en el Reglamento de Personal y Régimen Disciplinario del Instituto de Policía del Estado Miranda, por lo que el procedimiento instruido en contra del recurrente, está referido al procedimiento sumario establecido en los artículos 58, 59 y 60, los cuales transgreden las garantías del derecho a la defensa, al debido proceso, a ser oído y a tener acceso al expediente contenidos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Así, pasa esta Corte a revisar los 58, 59 y 60 del tantas veces mencionado Reglamento, a los fines verificar si la Administración violó las garantías constitucionales establecidas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tal y como lo adujo el querellante, los cuales establecen:

'Artículo 58.- La División de Asuntos Internos abrirá una averiguación sumaria de carácter disciplinario cada vez que tenga conocimiento de la comisión de alguna falta que amerite sanción mayor a la establecida en el Aparte tres (3) del Artículo 55 o que no haya sido sancionada debidamente, independientemente de la fecha en que haya sido cometida la falta.
UNICO (sic): La División de Asuntos Internos obra por delegación del Director General'.
'Artículo 59.- El Sumario disciplinario abierto por la División de Asuntos Internos se harán con sujeción a las Normas del Código de Enjuiciamiento Criminal, en la instrucción de sumarios, observando en especial el Secreto Sumarial".
"Artículo 60.- El Sumario disciplinario abierto por la División de Asuntos Internos

deberá concluirse en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la apertura del mismo, salvo que medien especiales circunstancias, con indicación de la prórroga que se acuerde.
El funcionario iniciado tendrá acceso al expediente el mismo día de haber sido practicada la notificación del acto que acuerda la destitución, a los fines de hacer exposición por escrito, por sí, o mediante la ayuda de algún Funcionario de la Policía del Estado tendiente a su defensa.
UNICO (sic): Todos los expedientes instruidos por la División de Asuntos Internos son de carácter confidencial'.
Sobre la base de las normas anteriormente transcritas, pasa este Órgano Jurisdiccional a revisar las actas que conforman el expediente administrativo, a los fines de verificar los hechos imputados, y al respecto observa lo siguiente:
• Cursa al folio 7, Auto de fecha 15 de abril de 2000, mediante el cual la División de Asuntos Internos de la Inspectoría General de los Servicios del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, acordó la apertura de una averiguación administrativa.
• Riela al folio 1, Acta Policial de fecha 17 de abril de 2000, por medio de la cual la División de Asuntos Internos de la Inspectoría General de los Servicios del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, tomó declaración al ciudadano William Suárez, y dejó constancia que en fecha 17 de abril de 2000, recibió tres informes de los ciudadanos Parmenio Zambrano, Ismael Salas y Douglas Torres '(...) en relación a la novedad suscitada entre el detective y el Agente DOUGLAS TORRES, en fecha 15-04-2000, en el area (sic) del Reten policial (...)'.
• Corre inserto al folio 8, Declaración de fecha 17 de abril de 2000, mediante la cual la División de Asuntos Internos de la Inspectoría General de los Servicios del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, tomó declaración al ciudadano Douglas Alejandro Torres Jaimes.
• Corre inserto al folio 11, Declaración de fecha 17 de abril de 2000, mediante la cual la División de Asuntos Internos de la Inspectoría General de los Servicios del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, tomó declaración al ciudadano Hilario Pabón Capacho.
• Corre inserto al folio 12, Declaración de fecha 18 de abril de 2000, mediante la cual la División de Asuntos Internos de la Inspectoría General de los Servicios del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, tomó declaración al ciudadano Ismael Asdrúbal Salas Fuenmayor.
• Cursa al folio 13, Acta de fecha 25 de abril de 2000, mediante la cual el ciudadano Parmenio Sotero Zambrano Martínez, declaró que '(...) en ésta misma fecha he tenido acceso a todas las actuaciones que conforman la presente averiguación administrativa instruida por la Divisón de Asuntos Internos'.
• Riela al folio 14, Acta de fecha 25 de abril 2000, mediante el cual se notificó al ciudadano Parmenio Sotero Zambrano Martínez '(...) de la presente averiguación administrativa y por lo cual se encuentra presuntamente implicado: 'LESIONES QUE PRESENTO (sic) EL AGENTE DOUGLAS TORRES QUIEN MANIFESTO (sic) QUE SU PERSONA FUE EL CAUSANTE DE LAS MISMAS'.
• Corre inserto al folio 15, Declaración de fecha 25 de abril de 2000, mediante la cual la División de Asuntos Internos de la Inspectoría General de los Servicios del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, tomó declaración al ciudadano Parmenio Sotero Zambrano Martínez.
• Cursa al folio 17, memorando S/F mediante la cual la División de Asuntos Internos recomendó a la Dirección General "Sancionar con Cinco días (sic) de arresto al Detective: ZAMBRANO MARTINEZ (sic) PARMENIO SOTERO (...) por las faltas cometidas en contra del agente: DOUGLAS TORRES, quien resultara lesionado por los golpes recibidos del Detective antes mencionado'.
• Riela del folio 23, Oficio C.G.DAI NRO: 00/538 de fecha 3 de mayo de 2000, suscrito por el Comisario General del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, mediante el cual le participó a la Directora de Personal '(...) que por Decisión del

Ciudadano Director de este Instituto en el Expediente Administrativo N° 00-085, instruído (sic) por la División de Asuntos Internos, deberá DESTITUIR del cargo al Detective: ZAMBRANO MARTINEZ (sic) PARMENIO SOTERO (...)'.

• Cursa al folio 24, Auto de fecha 3 de mayo de 2000, mediante la cual División de Asuntos Internos de la Inspectoría General de los Servicios del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, notificó al ciudadano Parmenio Sotero Zambrano Martínez de la destitución del cargo que ocupaba.

• Corre inserto al folio 35, recurso de reconsideración presentado en fecha 8 de mayo de 2000, por el ciudadano Parmenio Sotero Zambrano Martínez.

• Riela al folio 28, Oficio Nº 014 de fecha 25 de mayo de 2000, mediante la cual el Presidente del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto.

De lo expuesto anteriormente, verifica esta Alzada al constatar que la parte querellante tuvo acceso al expediente en la misma fecha en que fue notificado del acto administrativo de su destitución, por lo cual era materialmente imposible para éste alegar algo en su favor o traer al procedimiento algún elemento probatorio que lo favoreciera, razón por la que se considera que el ciudadano Parmenio Sotero Zambrano Martínez, no tuvo oportunidad de hacer alegatos en su defensa, así como tampoco de promover prueba alguna que le permitiera desvirtuar las imputaciones por las cuales resultara sancionado.

En cuanto al debido proceso, esta Corte considera menester reiterar el criterio expresado en sentencia publicada en fecha 7 de julio de 2008 (caso: José Reinaldo Rodríguez Ramírez contra la Gobernación del Estado Táchira), en la que se señaló que para llevar a cabo la destitución de un funcionario público de su cargo dentro de la Administración Pública, en cualquiera de sus tres niveles (Nacional, Estadal o Municipal), es importante seguirse el procedimiento administrativo previamente establecido, a los fines de garantizar al funcionario sujeto a dicha situación, el derecho a la defensa. De manera que la violación del debido proceso en principio podrá manifestarse cuando se prive o coarte al administrado del derecho para efectuar un acto de petición que le corresponda por su posición en el procedimiento; o cuando esa facultad resulte afectada de forma tal que se vea reducida, teniendo por resultado la indebida restricción al derecho de la persona para participar efectivamente en plano de igualdad en cualquier procedimiento administrativo en el que se ventilen cuestiones que le afecten.

Bajo esta óptica, la violación al debido proceso y la consecuente indefensión operará, en principio, dentro de un procedimiento ya instaurado, y su existencia siempre será imputable a la Administración que con su conducta impida al administrado la utilización efectiva de los medios o recursos que la ley pone a su alcance para la defensa de sus derechos.

En este sentido, se ha pronunciado este Órgano Jurisdiccional, cuando en sentencia N° 2006-2442, de fecha 27 de julio de 2006 (caso: Rafaela del Carmen Sánchez de Martínez contra el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales), señaló lo siguiente: 'Es para esta Alzada menester indicar que, ante la posibilidad de abrir un procedimiento donde pueda tomarse una decisión que afecte al funcionario, en el marco de una relación de empleo público, debe la Administración ser fiel respetuosa del derecho al debido proceso que ostenta el justiciable. La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia N° 1.274 de fecha 20 de junio de 2001, estableció lo siguiente:

'En efecto, el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia: 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa (...)'

Esto implica entonces que en todo tipo de procedimiento donde pueda tomarse alguna decisión que afecte a cualquier persona, éste debe tener la garantía de un debido proceso, en el cual tenga el derecho a defenderse, a acceder a la información, imponerse de las pruebas, participar en su control y contradicción, alegar y contradecir en su descargo, así como conocer de cualquier tipo de decisión que se adopte y que le afecte en su esfera jurídica subjetiva.'

Conforme al criterio jurisprudencial expuesto, no debe la Administración, en uso de su potestad, actuar en forma meramente discrecional, sin observar los procedimientos legalmente establecidos, particularmente en materia sancionatoria-disciplinaria.

En efecto, la Ley le confiere a la Administración la potestad para imponer sanciones, pero para ello la Constitución vigente consagra el derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas, máxime si éstas son expresiones del ejercicio de la potestad sancionatoria.

Es por ello, que el procedimiento sancionatorio constituye una verdadera garantía para el pleno ejercicio del derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 de la Constitución vigente, pues implica la participación efectiva de los interesados en la defensa de sus derechos, la cual encuentra concreción en la estructura misma del procedimiento, es decir, en sus fases de acceso al expediente, alegatos, pruebas e informes.

En consonancia con lo anterior, considera esta Corte que la Administración antes de acordar iniciar el procedimiento sancionatorio o disciplinario, puede determinar de manera preliminar, con la realización de actuaciones previas, si efectivamente existen indicios o circunstancias que ameriten iniciar dicho procedimiento. En estas actuaciones, podrá el órgano administrativo recabar informaciones, documentos, declaraciones informativas, así como otros elementos que le indiquen con certeza la presunta comisión del ilícito administrativo que justifique el inicio del procedimiento, pero sin que dichas actuaciones y sus resultados formen parte del mismo, pues, resulta obvio, sin existencia del auto de apertura, resultan inexistentes. (Vid. PEÑA SOLIS, JOSÉ. 'La Potestad Sancionatoria de la Administración Pública Venezolana'. Págs. 402 y sgts. Colección Estudios Jurídicos N° 10. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela. 2005).

Así, ante la existencia de indicios o circunstancias que ameriten iniciar dicho procedimiento, nace el deber de comprobar los hechos constitutivos de cada infracción o ilícito administrativo previsto en la Ley, que corresponde a la Administración Pública sobre la base de una doble certeza; por una parte, la de los hechos imputados, y por la otra, la de la culpabilidad (Cfr. CARRASCO C., ALEJANDRO E., en Comentarios al Régimen Disciplinario en la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicado en el Libro 'El Régimen Jurídico de la Función Pública en Venezuela, Homenaje a la Doctora Hildegard Rondón de Sansó', Tomo I, Centro de Investigaciones Jurídicas, Caracas, 2005).

Es en la fase de sustanciación o instrucción del procedimiento donde se podrán comprobar los hechos constitutivos de cada infracción o ilícito administrativo, y es en todas las actuaciones propias de esta fase, como lo son los alegatos de descargo, pruebas promovidas tanto por la Administración como por el interesado, autos para mejor proveer, etc., que el interesado puede y debe ejercer todos los atributos del derecho a la defensa, y la Administración debe efectuar todas las diligencias que sean necesarias para tratar de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al interesado hasta la decisión definitiva.

Igualmente, es en esta fase de sustanciación en la cual el órgano instructor debe traer al procedimiento las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar esa presunción de inocencia, y si lo considera adecuado, promover como pruebas y traer a las actas los resultados de aquellas actuaciones previas que le indicaron la existencia cierta de indicios o circunstancias que ameritaron iniciar dicho procedimiento. Ello con la finalidad de que el interesado, en ejercicio pleno de su derecho a la defensa, pueda 'imponerse de las pruebas en su contra, participar en su

control y contradicción, alegar y contradecir en su descargo, así como conocer de cualquier tipo de decisión que se adopte y que le afecte en su esfera jurídica subjetiva', lo contrario, es decir, el no conceder la oportunidad para que el interesado ejerza estos derechos, sería violatorio del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a la defensa que le ampara. (Vid. Sentencia de esta Corte N° 2006-2442 supra citada).

En este sentido se ha pronunciado este Órgano Jurisdiccional, cuando en referencia al derecho a la presunción de inocencia, señaló en sentencia N° 2008-699, de fecha 30 de abril de 2008 (caso: Christian Paul Bukoswki Bukoswka contra el Instituto Autónomo de Policía del Municipio Baruta), lo siguiente:

'(...) la presunción de inocencia de la persona investigada abarca cualquier etapa del procedimiento de naturaleza sancionatoria tanto en el orden administrativo como judicial, por lo que debe darse al sometido a procedimiento sancionador la consideración y el trato de no partícipe o autor en los hechos que se le imputan. Así lo sostiene el catedrático español Alejandro Nieto, quien en su obra 'Derecho Administrativo Sancionador', señaló lo siguiente:

'(...) El contenido de la presunción de inocencia se refiere primordialmente a la prueba y a la carga probatoria, pero también se extiende al tratamiento general que debe darse al imputado a lo largo de todo el proceso.' (Editorial Tecnos, Segunda Edición, Madrid, 1994).

Es evidente que el derecho a la presunción de inocencia es susceptible de ser vulnerado por cualquier acto, bien sea de trámite o definitivo, del cual se desprenda una conducta que juzgue o precalifique al investigado de estar incurso en irregularidades, sin que para llegar a esta conclusión se le de a aquél la oportunidad de desvirtuar, a través de la apertura de un contradictorio, los hechos que se le imputan, y así permitírsele la oportunidad de utilizar todos los medios probatorios que respalden las defensas que considere pertinente esgrimir."

En este sentido, cabe destacar que el artículo 60 del Reglamento de Personal y Régimen Disciplinario del Personal del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, establece lo siguiente:

'Artículo 60.- (...) El sumario disciplinario abierto por la División de Asuntos Internos deberá concluirse en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la apertura del mismo, salvo que medien especiales circunstancias, de cuya existencia se dejará expresa constancia, con indicación de la prorroga que se acuerde.

El funcionario indiciado tendrá acceso al expediente el mismo día de haber sido practicada la notificación del acto que acuerda la destitución, a los fines de hacer exposición por escrito, por si, o mediante la ayuda de algún funcionario de la Policía del Estado tendiente a su defensa.

UNICO: todos los expedientes instruidos, por la División de Asuntos Internos son de carácter confidencial.'

El citado artículo 60 del Reglamento de Personal y Régimen Disciplinario del Personal del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, a juicio de esta Corte es violatorio del derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que no permite el acceso al expediente durante la instrucción del procedimiento disciplinario, sino hasta el momento en que se efectúe la destitución, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional conforme a lo previsto en el artículo 334 del Texto Fundamental, haciendo uso del control difuso de la constitucionalidad, desaplica el referido artículo 60, debiendo entenderse entonces que para el caso concreto, el funcionario policial investigado debía tener acceso al expediente previo a la imposición de la sanción, otorgándosele la oportunidad de argumentar y probar, lo cual no fue cumplido en el caso sub examine.

En razón de lo anterior, resulta forzoso para este Órgano Jurisdiccional, ratificar en los términos expresados por el a quo, el control difuso de la constitucionalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, en

concordancia con el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y haber inaplicado, por ser contraria al texto constitucional, la antes señalada disposición del Reglamento de Personal y Régimen Disciplinario del Personal del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, que contiene normas que no son cónsonas con los principios constitucionales del derecho a la defensa y el debido proceso. Así se declara.

En virtud de la anterior declaratoria, este Órgano Jurisdiccional acuerda remitir a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, copia certificada de la presente decisión, con el fin de someter el criterio al control de la constitucionalidad señalado en la motiva de este fallo a la revisión correspondiente.

Ahora bien, no obstante haberse constatado la inexistencia de la totalidad de las fases esenciales del procedimiento administrativo en el caso de marras, considera este Órgano Jurisdiccional oportuno indicar que, tal como lo precisó esta Corte en sentencia del 3 de julio de 2007, caso: María Isidora Benítez Elizondo Vs. Instituto Nacional del Menor (INAM), el derecho a obtener una sentencia de fondo, cuando se encuadra dentro del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, impone además la existencia de garantías que van más allá de la necesidad de obtener una sentencia.

En efecto, a los fines de resguardar de manera efectiva tal derecho, es necesario que la sentencia sea obtenida con la mayor prontitud posible y que, a su vez, se sustente en un ajustado criterio de juzgamiento por parte del sentenciador, criterio que, además, debe comprender todos los mecanismos necesarios con el propósito de resguardar la situación jurídica que se denuncia como infringida o vulnerada, especialmente en los casos como el presente en que esta Corte cuenta con elementos suficientes en el expediente para decidir el fondo del asunto.

En este orden de ideas, debe considerarse que en el ámbito del contencioso administrativo, la decisión definitiva, en la medida de lo posible, no puede limitarse a la constatación de posibles vicios de forma que acarrean la nulidad del acto administrativo impugnado, pues si bien, luego de tal constatación, la magnitud del vicio presente podría acarrear la nulidad efectiva de dicho acto, con ello escaparía del conocimiento jurisdiccional un pronunciamiento sobre la materia o aspecto de fondo que contiene el mencionado acto, siendo que, en muchas oportunidades, en atención a las actuaciones que obren en autos, existen elementos de juicio suficientes que le permiten al juzgador emprender una actividad que atienda a realizar un control integral de acto recurrido en sede judicial y no de sus elementos meramente formales.

Lo anteriormente expuesto, encuentra mayor significación en casos como el de autos donde se encuentra en juego el desempeño de un funcionario policial el cual tiene el deber de actuar conforme a los valores éticos que deben regir la actuación de los funcionarios públicos, valga decir, con rectitud de ánimo, integridad y honradez o, en otras palabras, con probidad, pues esa es la conducta que se espera despliegue en todo momento el servidor público. (Vid. Sentencia de esta Corte Nº 2007-710, de fecha 18 de abril de 2007. Caso: Milagros del Valle Serrano Clavijo).

Más aún, cuando el infractor desempeña cargos en los cuales su conducta debe servir de ejemplo para sus compañeros y para la ciudadanía en general, mayor es el grado de responsabilidad, pues al incurrir en faltas que, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, son sancionables, estaría influyendo negativamente en la institución en la cual presta sus servicios, promoviendo de esta manera la indisciplina dentro de ella, lo cual amerita que la Administración imponga, previo el debido proceso, la sanción que ordene el ordenamiento jurídico correspondiente, para así fomentar el mantenimiento de la actuación ética y jurídicamente correcta de sus servidores dentro de la institución. (Véase sentencia de esta Corte Nº 2009-545, de fecha 2 de abril de 2009, caso: Juan Carlos Idler Rodríguez Vs. Instituto Autónomo Policía del Estado Miranda (IAPEM)).

Así pues, las exigencias en la actividad de los órganos encargados del control jurisdiccional de la Administración Pública, tienen como fundamento el derecho a la

tutela judicial efectiva de la parte actora que litiga frente a aquella por considerar lesionados sus derechos, dado que, en ocasiones, el juez encuentra que puede emitir un pronunciamiento que penetra en la materia de fondo del acto administrativo impugnado, por así permitírselo el análisis de las pretensiones procesales de cada una de las partes y el cúmulo de medios probatorios aportados a los autos como fundamento de ellas, de manera que, en tales casos, a pesar de haberse encontrado un vicio de forma, que debido a su magnitud produce la nulidad de dicho acto, la actividad de control jurisdiccional no debe bastar ni considerarse plena, sino, por el contrario, el juez debe ahondar en su función de control, ello por cuanto la decisión del asunto se presenta latente al final del proceso y, además de ello, por cuanto es necesario adoptar tales medidas como único mecanismo disponible para garantizar la efectividad de la tutela judicial y, con ello, restablecer una situación jurídica individualizada.

Aunado a las anteriores consideraciones, debe esta Corte destacar que los efectos invalidantes del acto administrativo impugnado, por efectos de indefensión del interesado, como regla general, permitirá a la Administración la reconstrucción de la serie procedimental para integrar el trámite omitido o corregir el vicio formal de que se trate y, de este modo, adoptar finalmente una nueva resolución sin vicios procesales. De esta forma, sería posible la reposición del procedimiento administrativo al estado en que sea subsanado dicho vicio, esto es, al momento en que se permita al interesado participar en el iter procedimental para la toma de la decisión, o bien, en los casos en que tales actuaciones previas no se hayan verificado, existiendo por tanto una carencia absoluta de procedimiento administrativo, podría ordenarse la sustanciación del mismo, tal y como se ha ordenado en caso similares como el de autos (Vid. Sentencia Nº 2008-1241 de fecha 7 de julio de 2008, dictada por esta Corte, caso: José Reinaldo Rodríguez Ramírez Vs. Gobernación del Estado Táchira). Es por ello que, en la medida en que la debida instrucción del expediente administrativo, salvaguardando esta vez los derechos constitucionales del afectado, produzca un resultado idéntico al impugnado en sede judicial, cabe suponer que el interesado afectado recurría nuevamente al auxilio de los órganos jurisdiccionales para impugnar una resolución igual a la que se viene combatiendo. Por este motivo, el principio de economía procesal aconseja huir de un simple pronunciamiento de nulidad formal de actos y actuaciones y evitar así la sustanciación de un nuevo pleito sobre un objeto ya conocido.

Así, con fundamento en una presunción del órgano jurisdiccional que le permite suponer que la sola nulidad del acto administrativo impugnado por motivos procesales conduciría a que la Administración reconstruya -o construya de cero- el expediente administrativo con miras a emitir una decisión idéntica a la impugnada, se articula el principio de economía procesal como un medio que impone, en tales casos, entrar a conocer del contenido material del acto administrativo atacado; todo ello, tal como se especificó con anterioridad, como único mecanismo para garantizar a la parte lesionada en su esfera jurídica, un ajustado y pleno respeto a la tutela judicial efectiva.

En consonancia con lo anterior, y habiendo denunciado el recurrente la violación del debido proceso en el procedimiento de destitución instruido en su contra, debe señalarse que la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, ha admitido, aunque en casos muy especiales, la posibilidad de la subsanación de la indefensión en sede administrativa por medio de la intervención de los interesados en las sucesivas vías del recurso administrativo y, aún, del contencioso administrativo.

En este sentido, señaló la sentencia N° 1248, de fecha 20 de junio de 2007, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (caso: Fisco Nacional vs. Agencias Generales Conaven, S.A.) que:

'(...) esta forma de imposición no entraña a juicio de este máximo órgano jurisdiccional, lesión alguna del derecho a la defensa y al debido proceso de los

administrados, pues si bien no [participó] en el Procedimiento formativo del acto (...) [pudo] hacer valer contra éste los medios recursivos permitidos por la ley, bien mediante un procedimiento administrativo impugnatorio de segundo grado (recurso jerárquico) o mediante el ejercicio del mecanismo jurisdiccional (Recurso contencioso [administrativo]'. (Corchetes de esta Corte)

Más allá de que la tesis de la subsanación de la indefensión mediante el ejercicio de los recursos administrativos y/o judiciales haya sido acogida por nuestro Máximo Tribunal, la aplicación de tal teoría parece aconsejable en supuestos como el que nos ocupa, donde tanto el recurrente como la Administración -a través de las instancias judiciales- han podido exponer de manera suficiente su respectiva argumentación con respecto al problema de fondo debatido. En estos casos, la reposición de las cosas al estado en que la Administración de apertura al procedimiento originalmente omitido resultaría francamente inútil, toda vez que se habría consumado la finalidad de la institución procedimental, una vez que al recurrente se le ha permitido participar en defensa de sus derechos e intereses. En criterio de esta Corte, difícilmente la sustanciación de un procedimiento administrativo permite la aportación de nuevos elementos de juicio que fundamenten las posturas de las partes en cuanto al tema de fondo que se debate. En estos supuestos, el procedimiento administrativo carecería de objeto.

Atendiendo a lo antes expuesto y visto el caso de autos, estima esta Corte que, en el presente caso, si bien la Administración no sustanció como es debido un procedimiento con miras a destituir al recurrente, éste expuso de manera efectiva -a través del ejercicio oportuno de la presente querella- los alegatos y argumentos en que funda su pretensión, haciendo desaparecer así la situación de indefensión originaria.

En consecuencia, a juicio de esta Corte, en casos como el presente, no debe quedar irresoluto el problema de fondo, en virtud de que existen y se tienen los elementos suficientes para decidir sobre el mismo; de manera de poder satisfacer el mandato constitucional contenido en el artículo 257, el cual concibe al proceso como un auténtico instrumento fundamental para obtener la realización de la justicia material. Así se decide. (Vid. sentencia N° 2007-01208 dictada por esta Corte el 3 de julio de 2007, caso: María Isidora Benítez Elizondo vs. Instituto Nacional del Menor INAM).

Atendiendo a tales consideraciones, aprecia esta Corte que, en el caso de autos, dadas sus específicas particularidades, la sola anulación por motivos procedimentales del acto administrativo impugnado contenido en oficio Nº 0077 de fecha 3 de mayo de 2000, contentiva de la destitución del recurrente del cargo "Detective", obligaría a la Administración a incoar un procedimiento administrativo con miras a destituirlo, aduciendo para ello exactamente las mismas razones que fundamentó el acto que hoy se impugna.

Más aún, si de la "DECLARACIÓN" de fecha 25 de abril de 2000, que consta al folio 15 del expediente disciplinario, contentiva de la declaración rendida por el recurrente ante la Dirección de Asuntos Internos de la Inspectoría General de los Servicios del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, con ocasión de los hechos ocurridos el 15 de abril de 2000, reconoció los hechos imputados –ellos es, que empujó al ciudadano Douglas Torres contra los lockers, lo que trajo como consecuencia que el mismo presentara una contusión moderada en el cuello, ameritando tres (3) días de reposo por la lesión presentada, tal y como se evidencia de la constancia médica de fecha 15 de abril de 2000 (folio 9)– al indicar que dichas lesión se originó '(...) Presuntamente se las causó cuando lo empujé y pegó contra los lockers (...)'.

Incluso, se evidencia del 'recurso de reconsideración' presentado por el ciudadano Parmenio Sotero Zambrano Martínez, en fecha 8 de mayo de 2000, en el cual señaló que el ciudadano Douglas Torres '(...) se me abalanzó propinándome un golpe en el lado izquierdo de la cara, a lo que, en defensa propia respondí dándole un empujón'. Igualmente, no puede está Corte dejar de destacar que de las declaraciones rendidas

por los ciudadanos Pabón Capacho Hilario y Salas Fuenmayor Ismael Asdrubal, en fechas 17 y 18 de abril de 2000, respectivamente, los mismos coincidieron en que el ciudadano Parmenio Sotero Zambrano le propinó unos golpes al ciudadano Douglas Torres, lo que trajo como consecuencia que el mismo presentara una contusión moderada en el cuello, ameritando tres (3) días de reposo por la lesión presentada. Ahora bien, debe esta Corte señalar que siendo un funcionario policial, sujeto encargado de velar por el resguardo y la paz de la ciudadanía, así como por el cumplimiento de la Ley, sería contrario a la naturaleza misma de la institución policial, así como a los intereses del Estado en defensa de la colectividad, obviar la existencia de la comisión admitida por el recurrente de autos de una falta grave, lo cual va en detrimento de la institución para la cual desempeñan sus labores de seguridad y de la misma ciudadanía en relación con el cargo del cual están revestidos y el poder que lleva implícito el ejercicio del mismo, siendo precisamente esa potencialidad para el irrespeto a sus compañeros de trabajo, lo que agrava el hecho y atenta contra las metas sociales de seguridad que busca el Estado a través de sus organismos de seguridad y la aplicación del ordenamiento jurídico.

Por las razones que anteceden, debe esta Corte considerar que la conducta desplegada por el recurrente de autos se encuentra subsumida en el ordinal 17 del artículo 48 y ordinales 1 y 2 del artículo 49 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal de la Policía del Estado Miranda, lo cual constituye una causal de destitución de los funcionarios públicos, no quedando duda alguna para esta Corte de la comisión por parte del encausado de dicha falta, lo cual reviste de legalidad el acto impugnado. Así se decide".

II
DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala determinar su competencia para conocer del presente asunto y, a tal efecto, advierte que, con respecto a la coherencia y complementación que necesariamente debe existir en el control concentrado y el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, consagrados en el artículo 334 del Texto Fundamental, la Sala, en sentencia Nº 1400/2001 del 8 de agosto, estableció que "*... el juez constitucional debe hacer saber al Tribunal Supremo de Justicia sobre la decisión adoptada, a los efectos del ejercicio de la revisión discrecional atribuida a la Sala Constitucional conforme lo disponen los artículos 335 y 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...*", ello, a fin de que esta Sala, como máximo y último intérprete de la Constitución, pueda garantizar su supremacía y correcta aplicación por los demás tribunales de la República, incluidas las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia.

En el caso *sub iudice*, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo ejerció la potestad de control difuso de la constitucionalidad de las leyes que le confiere a todos los tribunales de la República el primer aparte del artículo 334 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en consecuencia, desaplicó el artículo 60 del Reglamento de Personal y Régimen Disciplinario de Personal del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda. Ello así, visto que la aludida decisión se encuentra definitivamente firme, corresponde a esta Sala revisar la desaplicación a que se refieren las presentes actuaciones, de conformidad con los artículos 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se declara.

III
MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Corresponde a la Sala pronunciarse acerca de la presente desaplicación de norma y, a tal fin, observa:

En primer lugar, se debe reiterar que, tal y como estableció esta Sala en sentencia Nº 3067/2005 del 14 de octubre, el artículo 334 de la Constitución atribuye a todos los jueces de la República la obligación de asegurar la integridad del Texto Fundamental, siempre dentro del ámbito de su competencia y conforme a lo previsto en el mismo. Dicho mandato se traduce en el deber de ejercer, aun de oficio, el control difuso de la constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas, a fin de garantizar la supremacía constitucional y resolver, por esta vía, las disconformidades que puedan generarse en cualquier proceso, entre normas legales o sublegales y una o varias disposiciones del Texto Constitucional, debiéndose aplicar preferentemente, ante tal supuesto, las últimas.

En tal sentido, la revisión de las sentencias definitivamente firmes en las cuales se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad, conlleva a una mayor protección de la Constitución e impide la aplicación generalizada de normas inconstitucionales, o bien, la desaplicación de normas ajustadas al Texto Fundamental, en perjuicio de la seguridad jurídica y del orden público constitucional.

En el contexto expuesto, la sentencia N° 833, dictada por esta Sala el 25 de mayo de 2001, en el caso Instituto Autónomo Policía de Chacao, estableció que la desaplicación por control difuso sólo procede cuando la colisión entre el Texto

Fundamental y la norma sobre la cual recae la desaplicación es clara y precisa. Es decir, cuando resulta patente la confrontación entre ambos dispositivos (el constitucional y el legal).

De este modo, la Sala señaló que el control difuso sólo puede tener fundamento en la violación expresa del Texto Constitucional, ya que su fundamento, no es otro que la facultad judicial de examinar la compatibilidad entre las normas jurídicas aplicables a un caso concreto y la Constitución.

En otras palabras, el control difuso es un efecto del principio de supremacía constitucional, que permite a los jueces valorar la constitucionalidad de la legislación conforme a la cual debe resolver un proceso determinado y, de ser el caso, descartar las que pudieran comprometer la incolumidad de la Carta Magna. De allí, que su procedencia está necesariamente vinculada a la divergencia entre la Constitución y cualquier otra norma del ordenamiento jurídico.

Siendo ello así, toda desaplicación por control difuso amerita un análisis de contraste entre el Texto Fundamental y las disposiciones cuya aplicación se considera lesiva de la Carta Magna. En este contexto, la norma desaplicada establece lo siguiente:

> "*Artículo 60.- El Sumario disciplinario abierto por la División de Asuntos Internos deberá concluirse en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la apertura del mismo, salvo que medien especiales circunstancias, con indicación de la prórroga que se acuerde.*
> ***El funcionario indiciado tendrá acceso al expediente el mismo día de haber sido practicada la notificación del acto que acuerda la destitución,*** *a los fines de hacer exposición por escrito, por sí, o mediante la ayuda de algún Funcionario de la Policía del Estado tendiente a su defensa.*
> *ÚNICO: Todos los expedientes instruidos por la División de Asuntos Internos son de carácter confidencial.*" (destacado agregado).

La norma transcrita establece que los funcionarios del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, sometidos a procedimiento disciplinario, tendrán acceso al expediente una vez que se dicta el acto correspondiente a su destitución, es decir, una vez que ha concluido el procedimiento administrativo en el cual se determina su responsabilidad.

Ello así, el artículo 49 del Texto Fundamental, es del siguiente tenor:

"*Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:*

1. *La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.*
2. *Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.*
3. *Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.*
4. *Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.*
5. *Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*
6. *Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.*
7. *Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.*
8. *Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas*".

La citada norma reconoce dos principios fundamentales del Estado constitucional de derecho y de justicia, como son:

En primer lugar, el principio de codificación, que impone al Estado el deber de actuar conforme a una normación procedimental ordenada y vinculante, que permita constatar que son ciertas y no falsas, las situaciones que dan lugar a una determinada decisión. Es decir, que la actuación formal del Estado que se concretiza en actos particulares, deben ser consecuencia de la sustanciación de un procedimiento preestablecido en la ley.

En segundo lugar, la norma determina las garantías mínimas que deben informar a los procedimientos administrativos y jurisdiccionales. A saber, que las partes gocen de la presunción de inocencia, así como del derecho a ser notificadas de los hechos que dan lugar al proceso de que se trate, acceder a las actas del expediente, la garantía de racionalidad de los lapsos, la garantía de exclusión de las pruebas ilícitas, la posibilidad de impugnar el acto que declare su culpabilidad, el derecho al juez natural, la interdicción de la confesión coaccionada, el principio de legalidad sancionatoria, el principio *nom bis in idem*, el principio de responsabilidad del Estado, así como el derecho a ser oído y, en consecuencia, a alegar y probar todo cuanto considere necesario para la defensa de su situación jurídica. Tales actuaciones deben ser cumplidas conforme a las disposiciones que regulan los procedimientos (administrativos o judiciales) generales o especiales de forma que su desarrollo sea la garantía constitucional del derecho generatriz al debido proceso.

De acuerdo con los referidos principios, el Estado no sólo se encuentra sujeto a juridicidad, es decir, a actuar conforme al principio de competencia y, por tanto, de acuerdo a las previsiones expresamente establecidas en el ordenamiento jurídico, sino que, además, todo acto individual, debe dictarse en el marco del derecho al debido proceso.

Ello así, del análisis del artículo 60 del Reglamento de Personal y Régimen Disciplinario de Personal del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, se observa claramente como esta norma excluye la participación del funcionario investigado en el procedimiento de primer grado, por cuanto dispone que sólo tendrá acceso al legajo una vez que sea notificado del acto de destitución.

Tal situación, imposibilita la participación del eventual afectado en el procedimiento constitutivo del acto y, en consecuencia, hace nugatorio el derecho a la notificación, el derecho a ser oído y, por tanto, la posibilidad de alegar lo que a bien tenga en favor de su situación jurídica, la posibilidad de realizar actividad probatoria, la presunción de inocencia y, en general, todos los elementos integrantes del derecho al debido proceso y, dentro de éste, del derecho a la defensa en todo estado y grado de la investigación.

Así lo precisó esta Sala en la sentencia N° 594 del 22 de mayo del presente año, señalando lo siguiente:

> "*...esta Sala, congruente con su propia jurisprudencia, estima que el aludido artículo 60 del Reglamento de Personal y Régimen Disciplinario del Personal del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda es incompatible con el derecho a la defensa y al debido proceso consagrado en los cardinales 1 y 3 del artículo 49 constitucional, pues al notificar de la sanción de destitución al funcionario simultáneamente con la imposición de cargos se le estaría cercenando el derecho a ser oído en un plazo razonable, impidiéndole al funcionario controlar las pruebas, promover las pruebas y alegatos que tenga a bien formular, antes de que se produzca el acto ablatorio definitivo, es decir, se tramita un procedimiento a espaldas del investigado y sólo se le permite cuestionar el acto luego de producido, lo cual es violatorio del aludido derecho constitucional.*"

Ante la circunstancia descrita y siendo que el postulado del artículo 49 constitucional, resulta aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, lo cual significa que las partes, deben tener igualdad de oportunidades, tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos, concuerda esta Sala con la apreciación de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, en el sentido que, la disposición bajo análisis resulta contraria al debido proceso.

En consecuencia, esta Sala, en ejercicio de la competencia a que se refiere el artículo 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, declara conforme a derecho la desaplicación por control difuso efectuada en la decisión N° 2009-02012, dictada el 25 de noviembre de 2009, por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo. Así se decide.

De conformidad con el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela.

IV
DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de

Venezuela por autoridad de la ley, declara:

1.- CONFORME a derecho la desaplicación del artículo 60 del Reglamento de Personal y Régimen Disciplinario de Personal del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, realizada en la sentencia N° 2009-02012, dictada, el 25 de noviembre de 2009, por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo.

2.- SE ORDENA la publicación de la presente decisión en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela.

Remítase copia certificada del presente fallo tanto a la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, como al Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital.

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente y cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 16 días del mes de Octubre dos mil trece. Años: **203°** de la Independencia y **154°** de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El Vicepresidente,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ
Ponente

Los Magistrados,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHAN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO PEQUENA CABELLO

FACL/
Exp. N° 10-0883

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, el Secretario de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO, certifica que: hecha la confrontación de estas copias con sus originales, se encuentra que es fiel y exacta, de lo cual doy fe.

En Caracas, a los 28 días del mes de Octubre de dos mil trece.

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

N° 155

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N° 13-0318

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

Mediante oficio N° 0099-13 del 9 de abril de 2013, recibido en esta Sala el 17 de abril de 2013, el Juzgado Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, remitió el expediente signado con el alfanumérico TS-O-0151-13 nomenclatura de ese Juzgado, contentivo de la acción de amparo constitucional interpuesta, el 19 de febrero de 2013, por la abogada Mirtha Guedez, inscrita en el Instituto de Previsión del Abogado bajo número 6768, en su carácter de apoderada judicial del ciudadano **EDGAR JOSÉ HERNÁNDEZ ROMERO**, titular de la cédula de identidad número 6.448.692, representación que emana de instrumento poder otorgado ante la Notaría Pública Décima Cuarta del Municipio Libertador del Distrito Capital, bajo el número 21, tercero, Tomo 13, de los Libros de Autenticaciones llevados por esa notaría, y de su hija de 5 años de edad [cuyo nombre se omite de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes] contra la decisión

dictada por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Miranda, con Sede en Guatire, el 9 de agosto de 2012, en la que admitió la causa con motivo de Impugnación de Paternidad y ordenó; i) la notificación por boleta de los ciudadanos Susana Del Carmen Peña Rosa y Edgar José Hernández Romero, para que comparecieran ante ese Tribunal, la cual se practicó efectivamente el 17 de enero de 2013; ii) la orden a la Defensoría Pública de Protección para que designara un defensor público a la niña de autos; iii) la publicación de un edicto y notificar al Ministerio Público. Así como, contra las actuaciones subsiguientes al referido auto.

Tal remisión obedece al recurso de apelación ejercido por la abogada Mirtha Guedez, apoderada judicial del ciudadano Edgar José Hernández Romero, el 21 de marzo de 2013, contra la sentencia dictada el 18 y publicada el 22 del mismo mes y año, por el Juzgado Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, que declaró la inadmisibilidad sobrevenida de la acción de amparo constitucional propuesta.

El 18 de abril de 2012, se dio cuenta en Sala y se asignó la ponencia a la Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán.

En reunión de Sala Plena del 8 de mayo de 2013, se eligió la Junta Directiva de este Tribunal Supremo de Justicia, quedando la Sala Constitucional constituida de la siguiente manera: Gladys M. Gutiérrez Alvarado, en su

condición de Presidenta, Francisco Antonio Carrasquero López, como Vicepresidente, y los Magistrados y Magistradas Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen A. Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover.

El 13 de mayo de 2013, la abogada Mirtha Guedez, en su carácter de apoderada judicial del ciudadano Edgar José Hernández Romero presentó escrito de formalización de la apelación.

El 20 de mayo de 2013, la abogada Mirtha Guedez en su carácter de apoderada judicial del ciudadano Edgar José Hernández Romero presentó escrito a los efectos de ratificar el escrito de formalización de la apelación, y consignó anexos en copia certificada.

El 17 de octubre de 2013, en reunión de Sala Plena, en virtud de la ausencia temporal del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, se acordó que el ejercicio temporal de la Vicepresidencia de esta Sala Constitucional recayera en el Magistrado Juan José Mendoza Jover, así como la incorporación del Magistrado suplente Doctor Luis Fernando Damiani Bustillos, quedando constituida en consecuencia la Sala por la Magistrada Doctora Gladys María Gutiérrez Alvarado, en su carácter de Presidenta; el Magistrado Doctor Juan José Mendoza Jover, en su carácter de Vicepresidente; y los Magistrados Doctores Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Luis Fernando Damiani Bustillos, ratificándose en su condición de ponente a la

Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

I
FUNDAMENTOS DEL AMPARO

La abogada Mirtha Guedez, apoderada judicial del ciudadano Edgar Hernández Romero fundamentó la acción de amparo constitucional bajo los alegatos que, a continuación, esta Sala resume:

Que, el 9 de agosto de 2012 el Tribunal Primero de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección del Estado Miranda con Sede en Guatire, recibe el expediente procedente por declinatoria del Tribunal Primero de Juicio de ese mismo Circuito Judicial, el cual lo había recibido a su vez, del Tribunal de Protección del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Área Metropolitana de Caracas, que declinó la competencia por el territorio, del expediente de demanda de Impugnación de Paternidad, que interpuso la Defensora Pública Segunda de la Unidad de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas, asistiendo a la niña [cuya identidad se omite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes] por solicitud ante esa Defensa Pública de Protección del Niño, Niña y Adolescente del ciudadano Jhony Oswald Alviarez Vásquez, quien afirmó ser el padre biológico.

Que, la Defensora Pública "supuestamente asistiendo a la niña (...), de 5 años de edad", actúa contra los ciudadanos Susana Del Carmen Peña Rosas Y Edgar José Hernández Romero.

Que, el Tribunal Primero de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Miranda con Sede en Guatire, acepta la competencia, se aboca, admite la causa y ordena de conformidad con el artículo 458 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la notificación por boleta de los ciudadanos Susana del Carmen Peña Rosas y Edgar José Hernández Romero como partes demandadas, haciéndoles saber que "*dentro de los dos (2) días de despacho siguientes, contados a partir de la fecha en que conste en autos la certificación que por secretaría se haga de haberse cumplido la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 473 ejusdem, a los fines de conocer el día la hora en que tendrá lugar la audiencia preliminar en su fase de sustanciación. Igualmente se acuerda librar oficio a la Defensoría Pública en Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Miranda con Sede en Guatire a los fines de que de ser posible le sea designado un Defensor Público a la niña de autos, a los fines de que asuma la defensa de sus derechos. Asimismo se ordena librar la respectiva notificación por publicación de edicto. Por último acuerda la notificación de la Fiscal del Ministerio Público...*".

Que, a través de diligencia del 30 de enero de 2013, el alguacil adscrito a la Unidad de Actos de Comunicación del referido Circuito Judicial de Protección

del Estado Miranda, consigna las boletas de notificación exponiendo: "*practicada y entregada el día 17 de enero de 2013 a la hora 11 y 20 a.m. (sic) del ciudadano Edgar Hernández, y Susana del Carmen, quien se encontraba en la morada o habitación de la parte demandada en la siguiente dirección Urb. Villas del Camino APTO 7H Guatire dejándose expresa constancia de que la referida notificación fue debidamente recibida por la indicada persona Alfredo Duran, titular de la cédula de identidad N° 10.030.598 quien se encontraba en dicha residencia, en su condición de vecino, quien firmó el recibo correspondiente*".

Que, "[a]*l abocarse (sic) el Tribunal al conocimiento de la causa, sin analizar las razones de orden público que hacen inadmisible tal petición, da por sentado la paternidad del denunciante, al indicar que 'actúa en interés de su hija menor'* ".

Que, "*la Defensora Pública actúa asistiendo a la menor a pesar de que, de la misma solicitud, se desprende la existencia de representantes legales, con quienes ha vivido toda su corta existencia como su hija legítima habida en matrimonio; y con los cuales mantiene fuerte lazos filiales. La mencionada filiación resulta comprobada con la copia certificada de la partida de nacimiento de la precitada menor…*".

Que, "*[e]s insólito que con la única declaración de JHONY OSWALD ALVIAREZ VASQUEZ, se haya abierto un proceso en forma ilegítima, ya que la defensoría carece de cualidad para incoar un proceso de naturaleza tan*

especial, lesiva a la estabilidad familiar, atentando contra el verdadero interés del menor y en abierta y fraudulenta utilización de la Justicia…".

Que, el *"[t]ribunal violentando la mínima objetividad y el respeto al debido proceso, dejando en estado de indefensión a toda una familia. En primer lugar da por sentada la paternidad del denunciante cuando afirma en el auto de admisión que éste está actuando en interés de su menor hija. (…)* " .

Que, *"[e]n cuanto a la citación practicada por los alguaciles, consta que la boleta fue dejada a un vecino que no vive en el domicilio de los padres demandados de la menor, este hecho es sumamente grave, por cuanto no solo (sic) la boleta menciona a la menor y el hecho que se demanda, sino que se acompaño (sic) copia abierta de la demanda, en la cual se cuestiona la legitimidad del origen de la niña y el honor a la reputación de su señora madre, hoy difunta, todo ello, en violación del interés superior de la menor, consagrado en el artículo 8 de la LOPNNA(SIC), y el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidad (sic) Sobre los Derechos del Niño…".*

Que, *"[l]a conducta de los alguaciles, al falsear los hechos, afirmando que los cónyuges Hernández Peña se encontraban en su domicilio y que igualmente el vecino también se encontraba allí, cuando lo cierto es que no se encontraban en el lugar y el vecino no tiene ninguna vinculación con ellos, es violatoria de la norma contenida en el artículo 65 de la LOPNNA (SIC) que consagra el derecho del niño al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar, sometieron a esa niñita y a su madre al escarnio público, al*

hacer público un hecho, que necesariamente tenía que ventilarse, en el peor de los casos, privadamente, para protegerla".

Que, "*[e]l amparo que estoy incoando, mediante el presente escrito, está dirigido a que este Tribunal actuando en primer grado de jurisdicción constitucional declare la nulidad de la admisión de la acción contenida en la decisión de fecha 9 de agosto de 2012, emanada del* ***Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda con sede en Guatire y de las actuaciones procesales ordenadas en ella y practicadas por los funcionarios a quienes iban dirigidas, a saber: la notificación por boleta de los ciudadanos SUSANA DEL CARMEN PEÑA ROSAS y EDGAR JOSE HERNANDEZ ROMERO***". [Resaltados del escrito]

Por último, solicitó se decretara medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de la decisión del 9 de agosto de 2012 dictada por el Tribunal presuntamente agraviante.

II
DE LA DECISIÓN ACCIONADA EN AMPARO.

El 9 de agosto de 2012, el Tribunal Primero de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Miranda con Sede en Guatire dictó decisión estableciendo lo siguiente:

"Recibido de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de este Circuito Judicial, expediente signado con el N° AP51-V-2012-00450, proveniente por declinatoria de competencia del Tribunal Décimo Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de del (sic) Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, relativo al proceso que por Impugnación de Paternidad, ha interpuesto el ciudadano JHONY OSWALD ALVIAREZ VASQUEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 13.251.586, actuando en interés de su hija, la niña (...), de cinco (5) años de edad, contra los ciudadanos SUSANA DEL CARMEN PEÑA ROSAS y EDGAR JOSÉ HERNÁNDEZ ROMERO, titulares de la cédula de identidad Nros. 6.333.351 y 6.448.692 respectivamente. Al respecto este juzgador se ABOCA (sic) al conocimiento de la causa y acuerda darle entrada y registrarlo en los libros correspondientes. Ahora bien tratándose de un proceso Impugnación (sic) de Paternidad, y con vista al motivo por el Tribunal declinante relativo al territorio, es por lo que este Órgano Jurisdiccional, acepta la competencia. En consecuencia ADMITE. Asimismo de conformidad con el artículo 458 de la mencionada Ley, acuerda la notificación por boleta de las partes demandadas, ciudadanos SUSANA DEL CARMEN PEÑA ROSAS y EDGAR JOSÉ HERNÁNDEZ ROMERO, antes identificados, quienes deberán comparecer ante este Circuito Judicial, ubicado en Calle Sucre con Anzoátegui Edificio Belén Blanco, Mezzanina, Guatire Estado Miranda, en horas comprendidas entre las 08:30 horas de la mañana y la 03:30 horas de la tarde dentro de los dos (02) días de despacho siguientes, contados a partir de la fecha en que conste en autos la certificación que por secretaría se haga de haberse cumplido la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 473 Ejusdem, a los fines de conocer el día y la hora en que tendrá lugar la audiencia preliminar en su fase de sustanciación. Igualmente se acuerda librar oficio a la Defensoría Pública en Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Miranda con sede en Guatire, a los fines de que de ser posible le sea designado un Defensor Público a la niña de autos, a los fines de que asuma la defensa de sus derechos. Asimismo se ordena librar la respectiva notificación por publicación de edicto. Por último se acuerda la notificación de la Fiscal del Ministerio Público. Líbrese lo conducente. Cúmplase.-"

III
DE LA SENTENCIA APELADA EN AMPARO

El 18 de marzo de 2013 y publicado el 22 de ese mismo mes y año, el Tribunal Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y

Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda declaró inadmisible sobrevenidamente la acción de amparo constitucional ejercida por la abogada Mirtha Guedez, apoderada judicial del ciudadano Edgar José Hernández, contra la decisión dictada por el Tribunal Primero de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Miranda con Sede en Guatire, el 9 de agosto de 2012, en la causa con motivo de impugnación de paternidad.

El Tribunal Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, decidió bajo la siguiente motivación:

> "FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN
> Ahora bien, la acción de amparo ha sido incoada, con vista a la demanda y su corrección, en contra de la decisión contenida en el auto del 09.08.12, esto es, la de admitir la demanda por Impugnación de Paternidad de la niña ... y, de igual forma, en contra de las actuaciones judiciales ordenadas en dicho auto de admisión y los actos subsiguientes ordenados y ejecutados con ocasión del mismo, la notificación del ciudadano EDGAR JOSE HERNANDEZ ROMERO y de SUSANA DEL CARMEN PEÑA ROSAS, la designación y aceptación de la defensa de la niña por parte de Defensora Pública, la notificación de la representante Fiscal, en virtud que, según afirmó el accionante, no se analizaron las causas de orden público que hacían inadmisible la demanda, dando el Tribunal dio por sentada la paternidad del denunciante, al indicar en el auto que éste actúa en interés de su hija, que el Alguacil informó al Tribunal que practicó y entregó la boleta de notificación a los ciudadanos SUSANA DEL CARMEN PEÑA ROSAS y EDGAR JOSE HERNANDEZ ROMERO, señalando que se encontraban en la morada o habitación, pero dejó constancia que la boleta fue recibida por Alfredo Durán, quien se encontraba en dicha residencia en su condición de vecino y quién firmó el recibo correspondiente e, igualmente, que la Defensora Pública actuó asistiendo a la niña, cuando de la misma demanda se desprendía la existencia de sus representantes legales, por lo que interpone el amparo en contra de dicha decisión y todas las actuaciones subsiguientes, pretendiendo la nulidad del de auto

de admisión y, conforme a lo expuesto en las conclusiones, se proteja a la niña contra la amenaza de nuevas y eventuales demandas sobre la filiación paterna, incluso, alegó la continuación de la violación a derechos constitucionales, por cuanto el Tribunal accionado dictó sentencia de homologación del desistimiento del denunciante JHONNY ALVIAREZ, siendo que, según señaló en sus conclusiones la parte demandante, el mismo Tribunal ordenó notificar al padre de la niña, ciudadano EDGAR HERNÁNDEZ, de dicho desistimiento y en la boleta confirió dos días para que expusiera sus alegatos, dos días que vencerían el 19.03.13, por lo que sentenció sin oír a la parte demandada.

Ahora, el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expresamente concibió a nuestra República como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preemirencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político; que tiene como fines esenciales, tal como se desprende del artículo 3 ibídem, el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en l misma Constitución. Igualmente, tratándose de niños, niñas y adolescentes adoptó en el artículo 78 ibídem, la Doctrina de la Protección Integral, reconociéndoles como sujetos plenos de derechos, cuya protección ordena por legislación, órganos y Tribunales especializados. En consecuencia, al reconocer el artículo 26 ejusdem, el derecho de todas las personas de acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva y, en el artículo 27 ibídem, el derecho a ser amparadas ante los Tribunales del país y, además, de hacerlo mediante el ejercicio de la acción de amparo, también surgen como titulares de tales derechos constitucionales niños, niñas y adolescentes, incluso para reclamar la protección urgente de tales derechos y garantías mediante el ejercicio de la acción autónoma de amparo, de ser necesario.

Sin embargo, la disposición del artículo 27 ejusdem, reconoce expresamente el derecho de las personas de ser amparadas en el goce de sus derechos y garantías por ante de los Tribunales de la República; es decir, todos y todas las habitantes de Venezuela tienen derecho de ser amparadas en el goce y disfrute de sus derechos y, para ello, existen diversos mecanismos —recursos y otras vías judiciales preexistentes- en el ordenamiento jurídico, tanto ordinarios, como extraordinarios y, por ende, la acción de amparo es uno de los múltiples mecanismos previstos para materializar y dar efectividad a aquel derecho, pero no el único, por lo que se recurrirá a la vía del amparo constitucional cuando no exista otro remedio, otro mecanismo ordinario expedito y breve para la restitución del derecho lesionado o amenazado de lesión, dada la

naturaleza extraordinaria de la acción de amparo, constituyendo así para la profesora Hildegard Rondón de Sansó, la garantía jurisdiccional de todos los derechos, como lo sostiene en el texto "Análisis de la Constitución Venezolana de 1999" (Editorial Ex Libris, Primera reimpresión, Caracas — Venezuela, 2002, Pág.333).

En este sentido, por ejemplo, la apelación, el recurso de hecho, el recurso de casación, el recurso de control de la legalidad, entre otros, son indudablemente recursos dirigidos también a brindar tutela judicial efectiva, las cuestiones previas en el procedimiento del Código de Procedimiento Civil, la oposición de observaciones sobre presupuestos procesales, sobre defectos de actividad o sobre el derecho de acción, son vías judiciales preexistentes las cuales también puede recurrir el justiciable para lograr el amparo a sus derechos y, de no resultar idóneos tales recursos o vías judiciales preexistentes para lograr el restablecimiento del derecho, puede recurrir al mecanismo extraordinario, esto es, a la acción de amparo constitucional.

Así, ciertamente los órganos jurisdiccionales deben actuar conforme al principio de interpretación más favorable a la admisión de la demanda, garantizando con preferencia el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción reconocido por el máximo Tribunal del país, entre otras en la sentencia No.1764-01, del 25.09.2001, caso Nello Casadiego Vivas en amparo, citada en el texto "Doctrina Constitucional 2005-2008", compilación del Magistrado Francisco Carrasquero López (Tribunal Supremo de Justicia, Colección Doctrina Judicial No.34, Caracas — Venezuela, 2009, Pág. 194), de manera que, ante la más mínima duda que invada al Juez o Jueza sobre si debe o no admitir la demanda, tal principio le impone actuar en pro de la acción y del acceso a la justicia, por tanto, admitir la demanda y, precisamente por ello, antes de declarar la inadmisibilidad de la demanda de amparo es necesario recurrir al denominado despacho saneador, previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y sólo en el supuesto de no cumplir con.-la corrección ordenada o que, haciéndolo, existieren las citadas causales de inadmisibilidad, podrá procederse a tal declaratoria, teniendo en cuenta que, se repite, ante la mínima duda referida a la procedencia de su admisión, debe el juez o jueza admitirla permitiendo el acceso a la justicia con vista al principio de interpretación más favorable a la admisión y, en caso contrario, esto es, que no exista duda sobre la existencia de una causal de inadmisibilidad, no debe abstenerse el juez o jueza de declararla y continuar conociendo, ni siquiera invocando un propósito de ofrecer supuestas garantías, tal como sentó la sentencia dictada por la Sala Constitucional del máximo Tribunal del país el 13.04.2010, No.230 (María Gisela Naranjo Loreto en amparo), citada en el texto de Carmen Zuleta de Merchán, "El Derecho de la Niñez y la Adolescencia en la doctrina de la Sala Constitucional, Enero 2009 — Abril de 2012" (Tribunal Supremo de Justicia, Colección Doctrina Judicial No.57, Pág.167, Caracas — Venezuela, 2012), pues si la demanda es inadmisible es deber del juez o jueza decretarlo, a fin de

evitar proseguir con un proceso infestado con incidencia directa en el orden procesal y que altera el orden público. Por consiguiente, no sería dable abstenerse de declarar la inadmisibilidad de la demanda, advertida como sea la existencia de la causal de inadmisibilidad, pues tal conducta atentaría contra los principios de economía y celeridad procesal, al permitir continuar con el cauce procesal de una demanda que, desde el inicio, se conocía su inadmisibilidad.

En este orden de ideas, ante la demanda de amparo interpuesta por el ciudadano EDGAR HERNÁNDEZ, se ordenó despacho saneador el 25.02.13, como se evidencia al folio 52-1ra pieza, habiendo señalado la apoderada del actor, por diligencia obrante al folio 64-1ra pieza, la dificultad presentada para obtener las copias requeridas, en virtud de la situación surgida en el Tribunal señalado como agraviante, pues ocurrió un corto circuito en la sede, consignando la profesional del Derecho Mirtha Guedez, el 19.02.13, algunas copias simples y el 28.02.13, copias certificadas de dichas actuaciones pero hasta el 19.02.13, entre ellas copia de la diligencia solicitando el desistimiento el ciudadano JHONNY ALVIAREZ, por lo que, por auto del 04.03.13, se admitió la demanda de amparo, requiriendo del Tribunal accionado copias certificadas de las actuaciones posteriores al 19.02.13, como quiera que la acción se ejerció contra la decisión del 09.08.12 y contra todas las actuaciones subsiguientes, recibiéndose dichas copias el 5.03.13, que obran del folio 183 al 197-ira pieza y, en la audiencia constitucional, la Jueza a cargo del Tribunal señalado como agraviante, consignó copia certificada de la decisión de fecha 14.03.13, mediante la cual homologó el desistimiento del procedimiento, a tenor de los artículo 263, 265 y 266 del Código de Procedimiento Civil; en otras palabras, dado que, para el momento de la demanda y su corrección, se ejerció la acción en contra de una decisión del Tribunal señalado como agraviante, así como las actuaciones subsiguientes a dicha decisión, invocando en su momento la apoderada del actor la dificultad de obtener las copias requeridas, alegando la violación por distintas actuaciones del Tribunal posteriores a dicha decisión de admitir la demanda, haciéndose, por ende, necesario preservar el derecho de la parte accionante de acceso a la justicia, con interés legítimo para ejercer la acción, pues la partida de nacimiento de la niña determina la filiación que invoca para actuar en su protección, con base al principio que orienta actuar en pro del acceso a la justicia ante la más mínima duda, como se desprende, incluso, de la jurisprudencia citada antes.

Ahora bien, en criterio de quien decide, en el presente caso y con posterioridad a la admisión de la demanda, ha quedado acreditada una causal de inadmisibilidad de la demanda de amparo incoada, no con base a que se haya dictado sentencia por el Tribunal presuntamente agraviante, homologado él desistimiento del procedimiento, como se desprende de las copias certificadas de dicha–decisión y que fueren promovidas por la Jueza a cargo del Tribunal accionado, habida consideración que, respecto de dicha decisión, también se alega la

continuidad de la amenaza de violación a los derechos constitucionales, sino porque, de conformidad con el artículo 6, ordinal 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuenta la parte accionante con un medio ordinario y vías ordinarias preexisten para lograr la-revisión de la misma, sin tener que desvirtuarse la vía de la acción autónoma de amparo constitucional, incluso, respecto de la continuidad de la amenaza por la decisión que homologo el desistimiento, al tratarse de una sentencia interlocutoria con fuerza definitiva, por tanto, que pone fin al juicio de ejercerse eventualmente el recurso ordinario de apelación contra dicha decisión, recurso que se oiría en ambos efectos y, por ende, el Tribunal de Alzada adquiere la jurisdicción sobre el asunto en su totalidad y es ante ese órgano jurisdiccional que las partes y demás interesados deben exponer sus respectivas alegaciones en contra de ello, dada la naturaleza de ese pronunciamiento judicial, permitiría al Tribunal Superior que conozca del mismo analizar los fundamentos del recurso y contestación, de ser el caso, contando con todos los elementos necesarios para ello.

En tal orden de ideas, efectivamente el auto de admisión de la demanda, aún cuando es un pronunciamiento judicial y en el cual, para su producción, el juzgador o la juzgadora debe examinar los requisitos de admisibilidad, es inapelable, tal como lo se desprende, por interpretación en contrario, del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por supletoriedad a los procedimientos relacionados con niños, niñas y adolescentes, norma que reconoce apelación únicamente del auto que inadmite la demanda, pues, contra el auto que la admite, pueden formularse, tratándose del procedimiento ordinario del Código de Procedimiento Civil, las cuestiones previas a que alude el artículo 346 ibídem y, tratándose del procedimiento ordinario en materia de niños, niñas y adolescentes, oponer, en la fase de sustanciación de la Audiencia Preliminar, las observaciones sobre presupuestos procesales, sobre defecto de actividad o sobre el derecho de acción a que alude el artículo 475 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a objeto que el juez o jueza que esté conociendo de la causa decida sobre los mismos de manera inmediata.

Por tanto, tal como ha reconocido el más alto Tribunal del país en diferentes sentencias, entre ellas, las de fechas 13,07.2000, dictada por la Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Antonio Ramírez Jiménez, la del 09.04.01, dictada por la Sala Constitucional, con ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta y del 16.06.2003, dictada por la Sala Constitucional, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, las decisiones contentivas de la admisión de una demanda no son susceptibles de recurso procesal alguno, por cuanto no causan agravio a las partes, por lo que, en principio, tampoco cabe el amparo constitucional contra las mismas, a menos que violen derechos constitucionales reiterando tales criterios, en sentencia dictada por la misma Sala Constitucional, en fecha 7 de Noviembre de 2003, se estableció, que la naturaleza del auto de admisión de la demanda es la

de un auto decisorio, el cual no requiere de fundamentación y al momento de pronunciarse el juez verificará que la petición no sea contraria al orden público a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la ley para que se tramite, en virtud de lo cual el auto que admite la demanda no puede ser considerado un auto de mera sustanciación o de mero trámite, que pueda ser revocado o reformado de oficio o a petición de parte por el Tribunal que lo haya dictado, por lo que en caso de que una de las partes advierta la existencia de un vicio en el auto de admisión, que no pueda ser reparable a través de la oposición de cuestiones previas y la correspondiente decisión que las resuelva, o mediante la sentencia definitiva que sobre el mérito de la controversia deba dictarse, en aplicación del principio de la concentración procesal, la parte podrá pedir la nulidad de dicho auto y el Juez o Jueza, si encontrare elementos suficientes, tendría la posibilidad de anular el auto de admisión irrito y reponer la causa a los fines de pronunciarse nuevamente, subsanando el vicio detectado.

La acción de amparo constitucional no debe ser usada para constituir una tercera instancia, menos aún para obtener pronunciamientos anticipados sobre asuntos bajo el conocimiento de los demás Tribunales de la República, ni para conocer de tales asuntos cuando existen recursos o vías ordinarias para obtener pronunciamiento sobre los mismos, sino que ha sido establecida como un medio sumario, breve y expedito para obtener el restablecimiento inmediato de situaciones jurídicas lesionadas o amenazadas de serlo por violación de los derechos constitucionalmente garantizados, siempre que no esté previsto en el ordenamiento adjetivo otro medio también eficaz para la obtención del mismo fin, ya que tal proceder constituiría una desviación de la finalidad de la acción de amparo y su utilización para sustituir las vías ordinarias; esto es, tal como lo ha establecido la Sala Constitucional, desde sentencia del 28 de julio de 2000, caso Luis Alberto Baca, no es cierto que, per se, cualquier trasgresión de derechos y garantías constitucionales esté sujeta de inmediato a la tutela del amparo constitucional y menos las provenientes de la actividad procesal, ya que siendo todos los Jueces Juezas de la República tutores de la integridad de la Constitución, ellos deben restablecer, al ser utilizadas las vías procesales ordinarias (recursos, etc.), la situación jurídica infringida, antes que ella se haga irreparable.

Así mismo, la Sala Constitucional en sentencia del 10.03.2006, (Casimiro José Yánez en amparo), citada en el texto de Francisco Carrasquero López, "Doctrina Constitucional 2005-2008. Despacho No.5" (Tribunal Supremo de Justicia, Colección Doctrina Judicial No.34,Caracas — Venezuela, 2009, Pág.70), estableciendo como presupuesto medular de la acción de amparo constitucional el haber agotado los medios judiciales ordinarios, destinados a restablecer la presunta situación jurídica infringida, pues, de lo contrario, la consecuencia jurídica de tal circunstancia es la inadmisibilidad de la acción de amparo, estableció que, para determinar si se da esa

situación, es requisito indefectible precisar, ante todo, la existencia de tales medios judiciales ordinarios en el caso concreto y, de existir, verificar si en virtud de las circunstancias descritas en la decisión precitada, esos medios darán satisfacción a la pretensión respectiva.

En el caso analizado, tal como lo expresó la propia parte demandante en amparo, pretende se anule el auto de admisión de fecha 09.08.12, indicando al folio 131, que el amparo se dirige exclusivamente a anular la decisión in comento y, por supuesto, como consecuencia de ello los actos subsiguientes y consecuencias de aquel, acción que ejerce aún cuando, como se sentara supra y como orienta la doctrina del máximo Tribunal, en caso de que una de las partes advierta la existencia de un vicio en el auto de admisión- para cuyo dictamen en el procedimiento ordinario no se exige el análisis y pronunciamiento previo sobre el fondo de la cuestión controvertida y los medios de prueba acompañados con el libelo- de que no pueda ser reparable a través de la oposición de cuestiones previas y la correspondiente decisión que las resuelva o mediante la sentencia definitiva que sobre el mérito dé la controversia deba dictarse, en aplicación del principio de la concentración procesal, la parte podrá pedir la nulidad de dicho auto y el Juez o Jueza, si encontrare elementos suficientes, tendría la posibilidad de anular el auto de admisión írrito y reponer la causa a los fines de pronunciarse nuevamente, subsanando el vicio detectado y ello, en materia de niños, niñas y adolescentes se traduce en que, en la fase de sustanciación de la Audiencia Preliminar conforme al artículo 475 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, las partes expondrán y, por ende, están autorizadas para formular peticiones sobre las cuestiones formales, referidas o no a los presupuestos del proceso, que tengan vinculación con la existencia y validez de la relación jurídico procesal, especialmente para evitar quebrantamientos de orden público y violaciones a garantías constitucionales, como el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, debiendo resolver el Juez o Jueza en la misma audiencia; es decir, en cuanto a lo alegado por la accionante respecto de la interposición de la demanda por la Defensora Pública o respecto de lo alegado en cuanto al supuesto vicio sobre la notificación de la parte demandada, cuenta la parte con la posibilidad de oponer en dicha fase de sustanciación lo que estime pertinente sobre la legitimidad o no de la actora o de quien sostenga su ejercicio como apoderado, incluso, de considerar la existencia de un vicio sobre la notificación, peticionar la nulidad y reposición por quebrantamiento de leyes de orden público o cuando a la parte no se le hubiere citado —en el caso de niños, niñas y adolescentes, notificado- válidamente para el juicio, tal como lo prevé el artículo 212 del Código de Procedimiento Civil, con absoluta independencia, además, del deber en que se encuentra el Juez o Jueza ante el cual se haya delatado el presunto forjamiento de la notificación, de informar de ello al Ministerio Público, como se resolverá en forma expresa en el dispositivo del presente fallo, dado que así fue

delatado ante este Tribunal en sede constitucional y la posibilidad de ejercer, incluso, la tacha de falsedad si lo estima la parte pertinente.
Más aún, en cuanto a la consideración de la parte accionante en el sentido que la Jueza dio por sentado en el auto de admisión la paternidad afirmada en el libelo, no es la vía del amparo constitucional la adecuada para plantear aspectos relacionados con la competencia subjetiva; esto es, de estimar que el Juez o Jueza hubiere emitido opinión sobre el fondo de la cuestión controvertida en el auto de admisión, también cuenta con el mecanismo ordinario para hacer cesar lo que estimen lesión a la garantía al Juez natural, habida consideración que, con vista a la Ley Orgánica 'Procesal del Trabajo, resulta aplicable en materia de niños, niñas y adolescentes las instituciones sobre inhibición y recusación y, si de la continuidad de la lesión se trata, lo que fue alegado ya en las conclusiones en la audiencia constitucional, por la decisión que homologó el desistimiento del procedimiento, es de advertirse que, conforme al artículo 488, primer aparte, de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al proponerse la apelación contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidas en ella las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado en dicha sentencia, reconociendo, además, que la sentencia interlocutoria que pone fin a la controversia tiene apelación en ambos efectos, de manera que, siendo la sentencia del 14.03.13, que homologó el desistimiento del procedimiento, de aquellas que ponen fin a la controversia, tiene recurso de apelación y, ante la Alzada, esgrimirá la parte disconforme con dicho pronunciamiento los alegatos de formalización que estime conducentes, contando así la recurrente con vías ordinarias preexistentes, por lo que resulta procedente y ajustado a derecho en este caso DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la demanda de amparo constitucional propuesta contra la decisión de admitir la demanda, de conformidad con el artículo 6, ordinal 5°(sic) de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, Y ASÍ SE DECLARA EXPRESAMENTE.

III

Por todos los razonamientos anteriormente expuestos, este TRIBUNAL SUPERIOR DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA CON SEDE EN LOS TEQUES, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, de conformidad con el artículo 6, ordinal 5° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, dicta los siguientes pronunciamientos:
1) DECLARA LA INADMISIBILIDAD SOBREVENIDA de la demanda de amparo constitucional interpuesto por la apoderada judicial del ciudadano EDGAR JOSE HERNANDEZ ROMERO, titular de la cédula de identidad No.6.448.692, ABG. MIRTHA JOSEFINA GUEDEZ, inscrita en el IPSA bajo el No.6768, contra la decisión contenida en el auto dictado por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación y

Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, con sede en Guatire, en fecha 09 de Agosto de 2012, de admitir la demanda por Impugnación de Paternidad y contra las actuaciones subsiguientes al mismo, de conformidad con el 6, ordinal 5° (sic) de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Constitucionales.
ORDENA remitir copia certificada de las presentes actuaciones al ciudadano Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado Bolivariano de Miranda, a los fines que analice la procedencia o no de iniciar investigación penal por el presunto delito de fraude en la notificación, previsto y sancionado en el artículo 270-A de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes".

IV
COMPETENCIA

Debe previamente esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente apelación, y a tal efecto observa que, conforme al contenido del artículo 25 numeral 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece que esta Sala Constitucional es competente para conocer las apelaciones contra las sentencias que recaigan en los procesos de amparo constitucional autónomo que sean dictadas por los juzgados superiores de la República, salvo que se incoen contra la de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el caso bajo análisis la sentencia apelada fue dictada el 18 de marzo de 2013 y publicada el 22 del mismo mes y año, por el Juzgado Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, actuando como primera instancia constitucional, siendo apelada el 21 de marzo de 2013, resultando ejercida dentro del lapso legal. Ello así, y tomando en cuenta la

reiterada jurisprudencia de esta Sala sobre este aspecto, así como lo señalado en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, resulta competente para conocer de la presente apelación. Así se declara.

V
FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El 13 de mayo de 2013, la abogada Mirtha Guedez, actuando como apoderada judicial del ciudadano Edgar José Hernández Romero, presentó escrito de fundamentación de la apelación mediante el cual ratificó los argumentos expuestos al momento de interponer la acción de amparo ante el Tribunal Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Bolivariano de Miranda, y adicionalmente señaló lo siguiente:

Que, *"[c]on el fin de presentar argumentos fundamentando la apelación que interpuse contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado Superior de los Teques, en la cual declaró la inadmisibilidad sobrevenida de la acción de Amparo (sic) constitucional que interpuse en contra de la decisión del Juzgado Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda con sede en Guatire en fecha 9 de agosto de 2012, por el cual admitió la demanda de Impugnación de Paternidad*

interpuesta por el ciudadano Jhony Oswald Alviárez en fecha 12 de agosto marzo (sic) de 2012 y las actuaciones subsiguientes".

Que, "[l]a decisión del Tribunal Superior de apelación de Protección con Sede (sic) en los Teques, no resolvió el problema, por cuanto, una vez que el demandante conoció del Recurso de Amparo, a través del apoderado desistió de "la causa" (sic) , a pesar de no ser parte en el juicio por cuanto como consta en los autos, la acción la interpuso la Defensora Pública del menor (sic) erróneamente el Tribunal de la Primera Instancia, silencia su presencia y constituye como actor al ciudadano Jhony Alviárez, cuya única actividad se contrae a desistir de la demanda, que él no había intentado, razón por la cual me opuse a su homologación."

Que, *"[n]o obstante el Tribunal homologó el desistimiento y en virtud de esa homologación el Tribunal Superior declara inadmisible la acción de amparo. Ante esta situación apelé del auto del Tribunal Primero de Primera Instancia de Protección, apelación oída por el Juzgado Superior con sede en los Teques que anuló todas las actuaciones por violación de normas sustanciales de derecho, pero no se detiene la acción dañosa del ciudadano Jhony Oswald Alviárez, pues manifestó que el desistimiento tuvo por objeto subsanar errores contenidos en la demanda, de tal forma que queda visto el peligro en que se encuentra la menor; por lo cual insisto en mi apelación y en la solicitud de amparo...".*

Por último consignó copia simple del acta de la audiencia de apelación contra la homologación del desistimiento de la causa, con motivo de Impugnación de Paternidad, dictado por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Bolivariano de Miranda con sede en Guatire, realizada el 6 de mayo de 2013, y copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Protección de Niños, Niñas, y Adolescentes del Estado Bolivariano de Miranda, en la que declaró parcialmente con lugar la apelación.

VI
MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Determinada la competencia, debe esta Sala constatar la tempestividad de la apelación interpuesta, a cuyo efecto se observa que la accionante ejerció dicho recurso el día 21 de marzo de 2013, contra la sentencia publicada el 22 del mismo mes y año por el *a quo* constitucional. Así las cosas y siguiendo el criterio fijado por la jurisprudencia y de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre los Derechos y Garantías Constitucionales, la apelación fue ejercida de forma tempestiva. Así se declara.

Asimismo, de las actas procesales que conforman el expediente la Sala hace constar que la abogada Mirtha Guedez, el 13 de mayo de 213, consignó escrito respecto a la disconformidad con la sentencia que declaró inadmisible en primera instancia la acción de amparo interpuesta, del cual se dio cuenta en

Sala el 18 de abril de 2013; razón por cual la Sala emitirá su fallo en consideración a dichos alegatos, dado que el escrito fue presentado dentro de los treinta (30) días establecidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, lapso que, conforme al precedente judicial establecido en su sentencia N° 442/2001, recaída en el caso: *Estación Los Pinos*, es preclusivo para que las partes formulen los alegatos que consideren pertinentes.

Visto lo anterior, pasa esta Sala a decidir la apelación ejercida, y en tal sentido, observa:

En el caso bajo análisis, el quejoso a través de apoderada judicial, fundamentó su pretensión de tutela constitucional por el presunto agravio que le habría ocasionado el Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Bolivariano de Miranda, Sede Guatire, cuando admitió la demanda por impugnación de paternidad que intentó en su contra y la de su esposa, la Defensora Pública Segunda de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, asistiendo a la niña [cuyo nombre se omite por disposición del Artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes], y que -a su juicio- no debió admitirse dado que la referida niña tiene sus representantes legales que emanan de su acta de nacimiento, y que además, el referido auto coloca al ciudadano Jhony Alviárez, que es quien realiza la solicitud de impugnación de paternidad ante la Defensa Pública de

Protección, como padre de la niña en referencia; todo lo cual habría lesionado sus derechos constitucionales al debido proceso, y el interés superior de la niña sujeto de protección. El quejoso pretendió la justificación de la escogencia del amparo bajo la argumentación de que no existía otro medio idóneo para el restablecimiento de su situación jurídica cuya lesión denunció.

En relación a lo anterior, y sobre el auto de admisión, esta Sala observa que mediante sentencia N° 1662 del 16 de junio de 2003 (caso: *Beatriz Osío de Utrera*), se señaló que:

> "*Existe consenso tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial que, salvo en algunos procedimientos especiales, las decisiones contentivas de la admisión de una demanda no son susceptibles de recurso procesal alguno por cuanto no causan agravio a las partes, por lo que, en principio, tampoco cabe el amparo constitucional contra las mismas, a menos que violen derechos constitucionales ...A juicio de esta Sala, dicha decisión no causa agravio constitucional alguno a los quejosos, quienes además pueden, obtener la satisfacción de su pretensión en cuanto a la anulación de tal decisión, mediante la vía judicial ordinaria, esto es, la promoción de la cuestión previa que establece el Art. 346, Ord. 11° del Código de Procedimiento Civil...*, criterio ratificado mediante sentencia, n.º 2206/2006, de 7 de diciembre (caso: *Auto Tractores S.A.*)".

En ese mismo sentido, esta Sala indicó mediante sentencia n.º 2206/2006, del 7 de diciembre (caso: *Auto Tractores S.A.*), que:

> "Los autos de mera sustanciación, como los de admisión, en principio, no causan daño y, por ello no tienen apelación. No obstante, en caso de que, por alguna circunstancia extraordinaria, causen algún agravio constitucional, debe admitirse demanda de amparo contra éstos, <u>siempre que la Ley no preceptúe un medio ordinario eficaz de impugnación o defensa</u>. Al respecto, la Sala en

sentencia N° 3122 del 7 de noviembre de 2003 (caso: *Central Parking System Venezuela S.A.*), expresó lo siguiente:

'...en caso de que una de las partes advierta la existencia de un vicio en el auto de admisión que no pueda ser reparable a través de la oposición de cuestiones previas, y la correspondiente decisión que las resuelva, o mediante la sentencia definitiva que sobre el mérito de la controversia deba dictarse, en aplicación del principio de la concentración procesal, la parte podrá pedir la nulidad de dicho auto, y el juez si encontrare elementos suficientes, tendría la posibilidad de anular el auto de admisión irrito, y reponer la causa a los fines de pronunciarse nuevamente, subsanando el vicio detectado'.

Ello así, y tal como se estableció en la jurisprudencia antes transcrita, y en eso debe insistir la Sala, el auto de admisión no causa agravio constitucional, y menos aún en el presente caso que se refiere al derecho a la identidad biológica de la niña sujeto de protección, lo cual es de orden público constitucional y sobre la que se encuentra obligado el Estado a garantizar su investigación, por lo cual debe dársele acceso a la justicia (vid sentencia 1.443/2008).

Asimismo debe indicar esta Sala, que si bien el quejoso en amparo cuenta en el iter procedimental, para obtener la satisfacción de su pretensión, respecto a la presunta ilegitimidad de la accionante –Defensora Pública de Protección-, por él alegada, con la oportunidad de oponer cualquier cuestión formal referida a la existencia y validez de la relación jurídica procesal en la fase de sustanciación de la audiencia preliminar, tal como lo dispone expresamente el artículo 475 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; no obstante no comparte la Sala la argumentación del *a quo*

constitucional cuando afirma que, "*la oposición de observaciones sobre presupuestos procesales, sobre defectos de actividad o sobre el derecho de acción, son vías judiciales preexistentes ...*" y declarando con base en ella, la inadmisibilidad del amparo constitucional interpuesto de conformidad con el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuando la referida figura procesal no se puede considerar una vía judicial preexistente para atacar el auto de admisión, estimando esta Sala, en atención a la jurisprudencia antes citada que la acción de amparo interpuesta resulta improcedente *in limine litis* al no encontrarse lesionados los derechos constitucionales alegados.

Por otra parte, en relación al argumento expresado por el recurrente en amparo, en cuanto a que la decisión del *a quo* constitucional no detuvo la presunta lesión, dado que declaró inadmisible el amparo constitucional, a su entender, bajo la consideración de que fue homologado el desistimiento de la causa de impugnación de paternidad, intentado por el ciudadano Jhony Alviárez esta Sala estima oportuno advertir: Que el Tribunal Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Bolivariano de Miranda, en la motivación del fallo expresó que quedó acreditada una causal de inadmisibilidad, "*no con base a que se haya dictado sentencia por el Tribunal presuntamente agraviante, homologando el desistimiento del procedimiento... sino porque, de conformidad con el artículo 6, ordinal 5°(sic) de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuenta la parte*

accionante con un recurso ordinario y vías ordinarias preexistente ... incluso, respecto de la continuidad de la amenaza por la decisión que homologó el desistimiento, al tratarse de una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, por tanto que pone fin al juicio, de ejercerse eventualmente el recurso ordinario de apelación"; determinándose, entonces, con meridiana claridad que la inadmisibilidad declarada no fue en virtud del desistimiento homologado, como lo sostiene el apelante.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, esta Sala declara: i) Con lugar la apelación ejercida por la abogada Mirtha Guedez, actuando como apoderada judicial del ciudadano Edgar José Hernández Romero; ii) revoca el fallo emitido por el Tribunal Superior del Circuito Judicial de Protección del Estado Bolivariano de Miranda, publicado el 22 de marzo de 2013, que declaró inadmisible sobrevenidamente la acción de amparo constitucional propuesta, de conformidad con el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales; y iii) declara improcedente *in limini litis* la acción de amparo constitucional interpuesta contra el auto de admisión dictado por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Miranda, con sede en Guatire, el 9 de agosto de 2012.

A mayor abundamiento, se percata esta Sala Constitucional, que consta en el expediente, (folios 63 al 85), sentencia dictada por el Tribunal Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado

Bolivariano de Miranda, el 20 de mayo de 2013, en la que se conoció y resolvió el recurso de apelación ejercido contra la decisión que homologó el desistimiento realizado por el ciudadano Jhonny Alviárez, demandante de la causa originaria de impugnación de paternidad. Al efecto se declaró:

> Por todos los razonamientos anteriormente expuestos, este TRIBUNAL SUPERIOR DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA CON SEDE EN LOS TEQUES, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, de conformidad con el artículo 488-D de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, DICTA LOS SIGUIENTES PRONUNCIAMIENTOS:
> PRIMERO: PRESCINDE DE OÍR a la niña DATOS OMITIDOS, de 06 años de edad, hija de los ciudadanos DATOS OMITIDOS, en el trámite de la apelación.
> SEGUNDO: DECLARA PROCEDENTE la presencia en la audiencia de apelación a quien no contestó la formalización, mas no intervenir en la misma para exponer alegatos de rechazo hacia los fundamentos de la formalización o promover medios de prueba no promovidos en el lapso correspondiente, conforme al artículo 488-A de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
> TERCERO: DECLARA IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA APELACIÓN, a tenor del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el ciudadano DATOS OMITIDOS, ejerce la representación de sus hijos, los niños DATOS OMITIDOS y de su propia persona, como herederos de la occisa DATOS OMITIDOS.
> CUARTO: Habiéndose apelado de la sentencia del 14.03.13 y delatado en la formalización, como fundamento del recurso, el fraude procesal, incluso respecto de la misma sentencia apelada, DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR la apelación formulada por la apoderada judicial del ciudadano DATOS OMITIDOS, Abogada MIRTHA GUEDEZ, inscrita en el IPSA bajo el No.6768.
> QUINTO: En consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la declaratoria de fraude procesal delatado por la apoderada judicial del ciudadano DATOS OMITIDOS, la profesional del derecho MIRTHA GUEDEZ, al no haber quedado probado que los errores o el desorden procesal lo fuere como consecuencia de un concierto doloso entre los sujetos procesales, ni por actuación unilateral dolosa de uno solo de ellos.
> SEXTO: REVOCA la sentencia dictada el 14.03.13, por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, con sede en Guatire, mediante la cual homologó el pretendido desistimiento del procedimiento,

fundamentándolo el precitado Tribunal en los artículos 263, 265 y 266 del Código de Procedimiento Civil.
SÉPTIMO: DECLARA la nulidad del auto de admisión de fecha 14.03.12, que riela al folio 17 y de todas las actuaciones practicadas desde el auto de admisión inclusive, salvo el pronunciamiento referido a la declinatoria de competencia pronunciada por el Tribunal Decimosegundo(sic) de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y el oficio de remisión del asunto, de las actuaciones ante este Tribunal de Alzada y de la presente sentencia por razones obvias, reponiendo la causa al estado que se emita nuevo pronunciamiento sobre la admisión o inadmisibilidad de la demanda incoada por la ciudadana Defensora Pública Segunda del Área Metropolitana de Caracas, todo de conformidad con el artículo 488 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en concordancia con el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante lo establecido, esta Sala estima necesario efectuar un pronunciamiento en cuanto al proceder de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en relación al contenido que debe aparecer en las boletas de notificación, con respecto al motivo de la causa, la identificación del sujeto de protección, y el deber de acompañar a la misma el libelo de demanda, en los asuntos que tengan como motivo la filiación, a saber, -impugnación, inquisición, adopción-.

Tal disertación la realiza la Sala, por cuanto en el presente caso, la parte expresa que al haber sido entregada la boleta de notificación de la causa al vecino, junto con el libelo de demanda, en los cuales se expresa el motivo de la causa, y el nombre de la niña, trastoca el derecho establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al honor, reputación, vida privada e intimidad familiar, de la niña y de su familia.

Lo antes expresado, es sumamente relevante, pues es el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vida privada e intimidad de la vida familiar tiene que ser protegido, en equilibrio con el derecho a conocer su identidad biológica, establecido en el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el derecho a la defensa que implica saber o conocer sobre lo que se le demanda, previsto en el numeral 1° del artículo 49 eiusdem.

En ese sentido, es necesario revisar la figura de la citación, hoy notificación en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en virtud de los avances establecidos con su reforma del año 2007, para ajustarse a los postulados constitucionales, de la tutela judicial efectiva, en la cual se establece en cuanto a notificación, en el artículo 458 lo siguiente:

> Notificación por boleta
>
> **Admitida la demanda, se ordena la notificación de la parte demandada mediante boleta, a la cual se adjuntará copia certificada de la demanda**, con indicación de la oportunidad para que comparezca ante el Tribunal a los fines de conocer la oportunidad fijada para el inicio de la fase de mediación de la audiencia preliminar.
>
> **El alguacil entregará la boleta al demandado, demandada o a quien se encuentre en su morada o habitación** y, en caso de ser una persona jurídica, en la oficina receptora de correspondencia si la hubiere, **dejando constancia del nombre y apellido de la persona a la que la hubiere entregado, quien deberá firmar su recibo**, el cual será agregado al expediente de la causa. Si el notificado o notificada no pudiere o no quisiere firmar el recibo, el alguacil le indicará que ha quedado igualmente notificado y dará cuenta al Tribunal en el mismo día. El secretario o secretaria debe dejar constancia en autos de haberse cumplido dicha actuación. (Resaltado del fallo).

Del trascrito dispositivo legal, se desprende con meridiana claridad, que para que se cumpla de forma legal con la notificación, debe acompañarse copia certificada de la demanda, y que es ajustado a la ley notificar a cualquier otra persona que se encuentre en la morada o habitación del o la demandada, -quien puede ser el vecino, como ocurrió en el presente caso-, exigiéndose a tal efecto dejar constancia del nombre y apellido y firma del recibo, de modo que se encuentra ajustada a derecho la notificación en la que la boleta sea recibida por un tercero que se encuentre en la habitación o morada del demandado o demandada, como presuntamente ocurrió en el caso *sub examine*.

Visto lo anterior, resulta de mucha importancia y trascendencia para la Sala determinar el equilibrio del derecho a la defensa, con el de vida privada e intimidad familiar en los asuntos en que se ventilen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a la identidad biológica, (materia de filiación – impugnación, inquisición, adopción), así como también, los protegidos a través de las instituciones familiares, (obligación de manutención, convivencia familiar, responsabilidad de crianza – custodia, y colocación familiar), en resguardo al niño, niña y adolescente, sujeto de protección.

En este sentido, considera esta Sala preciso examinar lo que establece el artículo 450 en su literal l) de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

> **Artículo 450. Principios**
> La normativa procesal en materia de protección de niños, niñas y adolescentes tiene como principios rectores, entre otros, los siguientes:

(...)
l) Publicidad. El juicio oral tiene lugar en forma pública, pero se debe procederá puertas cerradas total o parcialmente, cuando así lo establezca la ley **o determine el juez o jueza por motivos de seguridad, de moral pública o de protección de la personalidad de alguna de las partes o de alguna persona notificada para participar en él, según la naturaleza de la causa.** La resolución será fundada y debe constar en el acta del debate.(...) (Resaltado de este fallo)

Del referido principio rector, se observa que la ley especial prevé la excepción del principio de publicidad del proceso en protección, según la naturaleza de la causa, a la seguridad y moralidad pública, lo cual a criterio de esta Sala Constitucional, no sólo debe resguardarse la audiencia oral y pública, sino también aquellos actos del proceso que, por las referidas razones, deban ser mantenidos en reserva, *mutatis mutandi* la notificación de la causa, a través de boleta, cartel o edicto.

Ello así, y por cuanto se observa, que la naturaleza de las causas de filiación, así como las de las instituciones familiares, ciertamente corresponden al ámbito de la vida privada del sujeto de protección –niños, niñas y adolescentes-, tocando fibras de la intimidad familiar en la que se encuentran envueltos aspectos de la moralidad, esta Sala Constitucional, en aras de **la obligación del Estado de garantizar este derecho humano, a tenor de lo previsto en los artículos 56 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en equilibrio con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece con carácter vinculante, en el cumplimiento efectivo de estos derechos humanos, a fin de garantizar el derecho a la vida privada e intimidad de las**

personas, que a partir de la presente decisión, deben los Jueces y Juezas de los Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en los casos donde la materia a ventilarse sea sobre la filiación- -impugnación, inquisición o adopción-, e instituciones familiares –obligación de manutención, convivencia familiar, responsabilidad de crianza –custodia- y colocación familiar, en los carteles y edictos así como en las boletas de notificación que se libren, expresar el motivo de la causa de manera genérica "filiación" e "institución familiar", se omita el nombre del niño, niña o adolescente sujeto de protección, y se remita la copia certificada de la demanda en sobre cerrado, expresándose que deberá ser entregado de esa forma reservada al demandado o demandada. Ratificando esta Sala que es ajustado a derecho tal como lo establece el artículo 458 de la ley especial, notificar a cualquier otra persona que se encuentre en la morada o habitación del o la demandada, a quien deberá indicársele que tendrá que entregar el sobre de forma cerrada al demandado o demandada. - **Así se establece.-**

Visto el carácter vinculante de la presente decisión se ordena remitir copia certificada de la misma a todos los Jueces Coordinadores de los distintos Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República. Asimismo se ordena su publicación en la Gaceta Judicial de la República y en el portal Web de este Alto Tribunal. Así se declara.

VII
DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por autoridad de la ley, declara.

PRIMERO: CON LUGAR, la apelación ejercida por la abogada Mirtha Guedez, en su carácter de apoderada judicial del ciudadano **EDGAR JOSÉ HERNÁNDEZ ROMERO**, titular de la cédula de identidad número 6.448.692, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda.

SEGUNDO: REVOCA la decisión dictada por el Tribunal Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, el 22 de marzo de 2013 que declaró, inadmisible sobrevenidamente la acción de amparo constitucional.

TERCERO: IMPROCEDENTE *IN LIMINE LITIS*, el amparo constitucional incoado contra la decisión dictada por el Tribunal Primero de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Miranda con Sede en Guatire, el 9 de agosto de 2012, en la causa con motivo de impugnación de paternidad.

CUARTO: Se ORDENA la publicación íntegra del presente fallo en el Portal de la Página Web de este Alto Tribunal y en la Gaceta Judicial de la

República Bolivariana de Venezuela, en cuyo sumario deberá indicarse lo siguiente:

"Sentencia de la Sala Constitucional que establece, con *carácter vinculante* que, conforme a los artículos 56 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, deberán los Jueces y Juezas con Competencia en materia de Protección de Niños, Niñas, y Adolescentes, que integran los distintos Circuitos Judiciales de la República, en los casos donde la materia a ventilarse sea sobre la filiación, -impugnación, inquisición o adopción-, e instituciones familiares en los carteles, edictos y las boletas de notificación que se libren, se exprese el motivo de la causa de manera genérica "filiación" e "institución familiar", se omita el nombre del niño, niña o adolescente sujeto de protección, y se remita la copia certificada de la demanda en sobre cerrado, expresándose que deberá ser entregado de esa forma reservada al demandado o demandado. Ratificando esta Sala que es ajustado a derecho tal como lo establece el artículo 458 de la ley especial, notificar a cualquier otra persona que se encuentre en la morada o habitación del o la demandada, a quien deberá indicársele que tendrá que entregar el sobre de forma cerrada al demandado o demandada. - **Así se establece.-**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
EXP. N°13-0318

Publíquese y regístrese. Remítase el expediente al Tribunal de origen. Envíese copia a todos los Jueces Coordinadores de los distintos Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en Caracas, a los 12 días del mes de Noviembre de dos mil trece (2013). Años: 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS M. GUTIÉRREZ ALVARADO

Vicepresidente (E),

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

Los Magistrados,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
EXP. N°13-0318

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
Ponente

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

El Secretario,

JOSE LEONARDO REQUENA CABELLO

Exp.- 13-0318
CZdM/tmpg

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, el Secretario de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO, certifica que: hecha la confrontación de estas copias con sus originales, se encuentra que es fiel y exacta, de lo cual doy fe.

En Caracas, a los 20 días del mes de Noviembre de dos mil trece.

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

SENTENCIA Nº 01323
FECHA 20.11.13

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE,

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN SALA
POLÍTICO – ADMINISTRATIVA

Magistrada Ponente: **TRINA OMAIRA ZURITA**
Exp. Nº 2013-0992

Adjunto al Oficio Nro. TS6° 3794/2013 de fecha 3 de junio de 2013, recibido en esta Sala el día 10 del mismo mes y año, el Tribunal Superior Sexto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, remitió el expediente contentivo de la solicitud de "*homologación*" de la transacción laboral extrajudicial suscrita entre el ciudadano **JOHAN JOSÉ MENDOZA ARANGUREN,** titular de la cédula de identidad Nro. 21.376.437 y la empresa **SUMINISTROS ABANCA MAÑON 2012, C.A.,** registrada, según se indica en autos, en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 20 de marzo de 2012, bajo el Nro. 12, Tomo 68-A-SDO.

La remisión se efectuó con fundamento en lo previsto en los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, en atención al recurso de regulación de jurisdicción ejercido en fecha 27 de mayo de 2013 por la abogada Omaira Bendjoya García, inscrita en el INPREABOGADO bajo el Nro. 69.591, actuando en representación judicial de la empresa solicitante, contra la decisión dictada por el referido Tribunal Superior en fecha 20 de mayo de 2013, mediante la cual declaró "***SIN LUGAR EL RECURSO** de*

apelación interpuesto por la parte solicitante" y confirmó la decisión de fecha 21 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, que declaró improcedente la solicitud de homologación de la transacción a la que se hizo referencia, celebrada entre el ciudadano Johan José Mendoza Aranguren y la empresa Suministros Abanca Mañon 2012, C.A., en los siguientes términos:

> "...*no se evidencia que el juez del A quo haya planteado la Incompetencia. En virtud de lo anteriormente establecido, ni la Falta de Jurisdicción ni la Competencia, se encuentran cuestionadas en el caso de marras (...).*
>
> (...Omissis...)
>
> ...*analizando el fondo de la pretensión de la parte apelante, se observa del escrito que el acuerdo versa sobre derechos litigiosos, dudosos o discutidos, en efecto, no es posible determinar si los derechos del trabajador fueron calculados conforme a la ley, por ejemplo, no se señalan en detalle los salarios devengados por el trabajador durante la relación laboral, para constatar la renuncia o no de la pretensión de antigüedad , en definitiva la transacción presentada no cumple con los extremos exigidos por el artículo 19 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, y por tanto debe negar la homologación que las partes han solicitado. Así se decide*".

El 19 de junio de 2013, se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha se designó ponente a la Magistrada Suplente María Carolina Ameliach Villarroel, a los fines de decidir el recurso de regulación de jurisdicción.

En fecha 12 de noviembre de 2013, se reasignó la ponencia a la Magistrada Trina Omaira Zurita.

Para decidir la Sala observa:

I

ANTECEDENTES

En fecha 12 de marzo de 2013, el ciudadano Johan José Mendoza Aranguren, ya identificado, asistido por la abogada Mirtha Pérez Villegas,

inscrita en el INPREABOGADO bajo el Nro. 64.355, y la representación judicial de la empresa Suministros Abanca Mañon 2012, C.A., presentaron ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, un escrito que según indican constituye la transacción suscrita entre ambas partes, cuya "*homologación*" solicitan, y en el cual expusieron lo siguiente:

En primer lugar, el trabajador ratificó "*...su voluntad de RENUNCIAR al cargo que venía desempeñando para la Sociedad Mercantil SUMINISTROS ABANCA MAÑON 2012, C.A.*".

Señaló que su "*...renuncia ha sido manifestada voluntariamente sin existir ningún tipo de coacción (...), que su renuncia ha sido libre e irrevocable En* (sic) *consecuencia, el ex trabajador (...), solicita a la empresa SUMINISTROS ABANCA MAÑON, 2012, C.A., que proceda al pago correspondiente a sus prestaciones sociales, vacaciones, bono vacacional y utilidades, que le corresponden por motivo a la terminación de la relación laboral*".

Igualmente el trabajador solicitó a la empresa "*...se considere la posibilidad de conceder*[le] *una ayuda económica adicional para poder solventar un problema*". (Agregados de la Sala).

Por su parte, la empresa aceptó "*...la RENUNCIA presentada por el ex trabajador, y reconoc*[ió] *como cierto el salario señalado y la Jornada Laborada, establecida en* [el] *acuerdo. Igualmente, revis*[ó] *las peticiones del ex trabajador, y acept*[ó] *pagarle todos y cada uno de los derechos que por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, bono vacacional y utilidades le corresponden, y en cuanto al pago adicional solicitado por el ex trabajador*

acord[ó] *pagarlo para cubrir cualquier otro concepto que eventualmente pudiese reclamar*". (Agregados de la Sala).

Asimismo, indicó que "...*paga en es*[e] *acto al ex trabajador la cantidad de VEINTE Y UN MIL BOLÍVARES (Bs. 21.000,00) por concepto de Prestaciones Sociales y demás beneficios laborales e incluye un pago adicional para cubrir cualesquier otro concepto que éste pudiera eventualmente reclamar, que aun cuando no corresponde en derecho, la empresa lo acepta pagar*".

Finalmente el trabajador "...*manifiest*[ó] *expresamente en es*[e] *acto su total satisfacción con los conceptos pagados por la empresa SUMINISTROS Abanca Mañon 2012, C.A.* (...), *y declara no tener nada más que reclamar por este ni por ningún otro concepto laboral*". (Agregados de la Sala).

Por último, ambas partes solicitaron "...*de mutuo acuerdo* [al tribunal] *se sirva impartir la correspondiente HOMOLOGACIÓN al Acuerdo* (...) *por no ser contrario a derecho ni al orden público, ni lesionar ningún derecho de las partes que lo suscrib*[en]". (Agregados de la Sala).

Mediante decisión de fecha 21 de marzo de 2013, el Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al cual correspondió el conocimiento de la causa previa distribución, declaró improcedente la solicitud de homologación de la referida transacción laboral, señalando al respecto lo siguiente:

> "(...) *es necesario resaltar, que si bien es cierto no es discutido el derecho que tienen las partes de celebrar transacciones laborales, resulta necesario observar dos variables como lo son:*
> *En primer lugar, la posibilidad de celebrar transacciones judiciales, entre partes o ante una notaria para luego hacerla valer en un eventual juicio; o ante el Inspector del Trabajo competente facultado para homologarla y otorgarle el carácter de cosa juzgada conforme a*

las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y el Reglamento; el cual, por otro lado funge como órgano conciliador; y (sic)

En segundo Lugar, ***el hecho de que ante la existencia de un procedimiento judicial*** *instaurado, procuren las partes acogerse a una de las formas de auto composición procesal, como lo es la transacción, y ponerle fin al juicio antes de que el Tribunal dicte una decisión.*

En tal sentido (...) es forzoso para este Juzgado considerar, que no podría admitir esta Instancia, la solicitud interpuesta a los únicos y exclusivos fines de que se le de entrada para proceder a homologar la transacción presentada, sin la debida aplicación del procedimiento a seguir conforme a nuestra norma adjetiva aplicable y tomando siempre en consideración la competencia atribuida a nuestros tribunales laborales y ***ASÍ SE ESTABLECE.***

Con base a las consideraciones anteriormente expresadas, y al no tratarse de una demanda laboral, solicitud de calificación de despido, oferta real de pago, ni amparo laboral, procedimientos en los cuales deben ser admitidos y sustanciados conforme a derecho, este Juzgado (...), declara ***LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD REALIZADA****".*

Mediante diligencia de fecha 2 de abril de 2013, el ciudadano Eduardo Simón Yibrin Silva, en su carácter de "*Director Principal y representante*" de la empresa Suministros Abanca Mañon 2012, C.A., asistido por la abogada Omaira Bendjoya García, ya identificada, ejerció recurso de apelación contra la sentencia parcialmente transcrita.

Por sentencia de fecha 20 de mayo de 2013, el Tribunal Superior Sexto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al cual correspondió conocer de la apelación interpuesta por la referida empresa, señaló que en el presente caso no se encontraban cuestionadas la jurisdicción, ni la competencia, y la transacción laboral no versa sobre derechos litigiosos, dudosos o discutidos, por lo que declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido, y confirmó la decisión apelada.

En fecha 27 de mayo de 2013, la representación judicial de la empresa Suministros Abanca Mañon 2012, C.A. ejerció recurso de regulación de jurisdicción -contra dicha decisión-, y solicitó que de conformidad con lo

previsto en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil se procediera a la remisión del expediente a la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia "*...como único órgano facultado por ley para dilucidar el conflicto que se desprende de los fundamentos de derecho esgrimidos por ambas instancias en sus decisiones*".

Por auto de fecha 3 de junio de 2013, el aludido Órgano Jurisdiccional ordenó la remisión del expediente a esta Sala, a los fines de que emita su pronunciamiento sobre el recurso de regulación de jurisdicción interpuesto.

II

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento respecto al recurso de regulación de jurisdicción ejercido por la representación judicial de la empresa Suministros Abanca Mañon 2012, C.A., de conformidad con la competencia atribuida en las disposiciones previstas en los artículos 23, numeral 20 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 26, numeral 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010; en concordancia con lo establecido en los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil.

La presente causa se inició en virtud de la solicitud de "*homologación*" de la transacción laboral extrajudicial celebrada entre el ciudadano **JOHAN JOSÉ MENDOZA ARANGUREN**, ya identificado y la empresa **SUMINISTROS ABANCA MAÑON 2012, C.A.**, en la que el trabajador ratificó su voluntad de renunciar al cargo que venía desempeñando y la empresa acordó el pago correspondiente a las prestaciones sociales del trabajador, además de un pago extra a solicitud de este último. Asimismo, se evidencia de las actas que corren insertas al expediente (folio 5), que en fecha 12 de marzo de 2013, el ciudadano Johan José Mendoza Aranguren recibió

conforme la cantidad de veintiún mil bolívares (Bs. 21.000,00), mediante sendos cheques por la cantidad de diez mil quinientos bolívares (Bs. 10.500,00) cada uno, correspondientes al referido pago.

Por otra parte, como fue expuesto en los antecedentes del presente fallo, el Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas al cual correspondió la resolución del presente asunto, declaró improcedente la solicitud de homologación con fundamento en los siguientes argumentos: ***i)*** el resguardo al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales previsto en los artículos 89, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 19 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, y 9 literal "b" y 10 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo; ***ii)*** que tal solicitud no constituye un asunto cuya competencia corresponda a los juzgados laborales conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y dada la exigencia de que el acuerdo persiga terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual, o que se resuelva a través de la implementación de mecanismos de autocomposición procesal y no la simple homologación de una "*solicitud graciosa o no contenciosa*"; y ***iii)*** en virtud de la posibilidad de la partes de celebrar transacciones extra judiciales ante una notaría para luego hacerlas valer en un eventual juicio, "*...o ante el Inspector del Trabajo competente facultado para homologarla y otorgarle el carácter de cosa juzgada conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo*".

Ante tal decisión, la representación judicial de la empresa solicitante ejerció un recurso de apelación, el cual fue oído por el Tribunal Superior Sexto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quien a los fines de decidir el mismo, fijó una audiencia en la que,

según la transcripción efectuada por el *a quo* (folio 39 del expediente), la apelante planteó oralmente su inconformidad con la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia, en cuanto se refiere a la jurisdicción para conocer del caso de autos, en los términos siguiente:

> "*...es evidente, porque así lo expresa claramente el tribunal de sustanciación, que él se considera que no es el órgano competente para oír, admitir, sustanciar la solicitud que fue presentada por ambas partes, trabajador y empresa* (...omissis...) *planteado* (sic) *como está la sentencia, que existe una expresa declaratoria de incompetencia muy vaga porque no dice frente a quien es, no dice claramente frente a quien se declara incompetente, pero se puede sustraer cuando dice* (...) *que la homologación corresponde a la Inspectoría del Trabajo, es éste sentido pido que de oficio el tribunal proceda a hacer la consulta obligatoria que establece el artículo 59 y 62 del Código de procedimiento* (sic), *y se envíe el expediente a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que sea la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, órgano competente por ley para regular los conflictos de competencia, en cuanto a la jurisdicción*" (sic).

Respecto a dicha solicitud, el referido Juzgado Superior se pronunció mediante sentencia del 20 de mayo de 2013, indicando que:

> "*...no se evidencia que el juez del A quo haya planteado la Incompetencia. En virtud de lo anteriormente establecido, ni la Falta de Jurisdicción ni la Competencia, se encuentran cuestionadas en el caso de marras*".

Visto lo anterior, advierte la Sala que, contrario a lo indicado por el Juzgado Superior Sexto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en su sentencia, y tal como lo expuso la representación judicial de la empresa solicitante, el Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial, no solo cuestionó la competencia de los tribunales laborales para homologar transacciones laborales extrajudiciales con fundamento en el artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sino que se pronunció indicando que las mismas deben ser celebradas ante Notario Público o "*ante el Inspector del Trabajo competente facultado para*

homologar, con lo cual queda claro que además de negar la competencia de los tribunales laborales para conocer de transacciones no contenciosas, estimó que no tienen jurisdicción, al establecer la misma en la Administración Pública, por lo que a juicio de esta Sala, tanto el mencionado Juzgado de Primera Instancia, como el Tribunal Superior Sexto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, erraron al decidir, el primero "*LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD REALIZADA*", y pronunciarse sobre el fondo del asunto aun cuando consideraba que no tenía jurisdicción; y el segundo de los nombrados, al indicar que "*...ni la Falta de Jurisdicción ni la Competencia, se enc*[ontraban] *cuestionadas en el caso de marras*" (agregado de la Sala). Así se establece.

Establecido lo anterior, aprecia la Sala de la lectura del acuerdo transaccional consignado, que en el mismo se incluyen conceptos propios de las prestaciones sociales y otros beneficios generados en la relación laboral que unió a las partes, los cuales fueron pagados según copia simple de los cheques consignados conjuntamente con dicho escrito transaccional (folio 6 del expediente).

A fin de resolver sobre el recurso de regulación de jurisdicción interpuesto, la Sala debe analizar la naturaleza de la transacción celebrada entre las partes solicitantes, y en tal sentido debe indicar que el artículo 1.713 del Código Civil define a la transacción como un contrato por medio del cual las partes, "*mediante recíprocas concesiones*", "*terminan un litigio pendiente*" o "*precaven uno eventual*", con fuerza de ley (artículo 1.159 del Código Civil) y de cosa juzgada (artículo 1.718 *eiusdem*).

De las referidas normas se desprende la existencia de dos tipo de transacciones: *i)* la judicial, que se produce dentro del proceso y con las cuales

se busca darle fin a un juicio, y ***ii)*** la extrajudicial, con la cual se pretende evitar una eventual contención judicial.

Así, la transacción judicial se lleva a cabo en los procesos jurisdiccionales durante el juicio, y con ella se pretende la extinción por vía excepcional del proceso, a través de la declaración expresa de la cesión mutua de pretensiones previamente sometidas a la evaluación y valoración por parte del Juzgador a quien le habría sido planteada la controversia para su conocimiento y resolución. Por su parte, la transacción extrajudicial constituye la realización de la justicia por los propios sujetos en conflicto, sin intervención de un tercero en calidad de arbitro o director, que las insten a llegar a un acuerdo con el fin de evitar un eventual pronunciamiento de carácter vinculante que las constriña a cumplir con un deber o a reconocer un derecho pretendido en juicio.

En el caso de autos se observa, que las partes manifestaron su voluntad de darse recíprocas concesiones a través de la figura de la transacción con el objeto de poner fin a la relación de empleo que las unía, y dar por cumplidas las obligaciones laborales de la empresa con el trabajador de forma extrajudicial, en razón de lo cual en la misma se incluyen clausulas referidas a la disposición y negociación de derechos sociales de rango constitucional, al margen de un litigio o contención judicial, en virtud de lo cual dado el carácter de orden público y social de la materia laboral, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y su Reglamento (artículos 19 y 11, respectivamente), exigen que la transacción contenga una relación circunstanciada de los hechos que la motiven y los derechos en ellas comprendidos, expresando asimismo, los beneficios o indemnizaciones que le correspondan al trabajador, que éste conozca que le corresponden y voluntariamente renuncie a alguno de ellos.

En tal sentido, en reiteradas oportunidades esta Sala se ha pronunciado en casos similares al analizado, indicando que de acuerdo a lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los tribunales del trabajo tienen atribuida la competencia solo para conocer de los asuntos de carácter "*contencioso*" que se susciten con ocasión de las relaciones laborales que no supongan conciliación o arbitraje en materia laboral (casos previstos en los artículos 473 y 493 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras), y que tengan su origen en una relación de trabajo de la cual se deriven conceptos como el de antigüedad, razón por la cual se ha señalado que el Poder Judicial no tendría jurisdicción para conocer la solicitud de homologación de las referidas transacciones, al haber sido celebrada extrajudicialmente, sin embargo, concluía la Sala que con fundamento en el principio *indubio pro operario* consagrado en el artículo 89 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debía atenderse a las normas que más favorecieran la situación del trabajador, y siendo que una declaratoria de falta de jurisdicción provocaría una dilación indebida que atentaría contra el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se establecía que nada obstaba para que el Poder Judicial homologara transacciones extrajudiciales de naturaleza laboral. (*Vid.* Sentencias Nros. 00933, 01289, 00003 y 00452, de fechas 13 de julio de 2011, 1 de noviembre de 2012, 17 de enero y 7 de mayo de 2013, respectivamente).

Ahora bien, en esta oportunidad considera esta Sala Político-Administrativa que mantener en vigencia tal criterio implicaría asumir la jurisdicción en un asunto que debe ser conocido y decidido por la Administración Pública por órgano de las Inspectorías del Trabajo conforme a lo previsto en el último aparte del artículo 19 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, el cual que establece:

> *"**Artículo 19.** En ningún caso serán renunciables los derechos contenidos en las normas y disposiciones de cualquier naturaleza y jerarquía que favorezcan a los trabajadores y a las trabajadoras.*
> *Las transacciones y convenimientos solo podrán realizarse al término de la relación laboral y siempre que versen sobre derechos litigiosos, dudosos o discutidos, consten por escrito y contengan una relación circunstanciada de los hechos que la motiven y de los derechos en ella comprendidos.*
> *En consecuencia, no será estimada como transacción la simple relación de derechos, aún cuando el trabajador o trabajadora hubiese declarado su conformidad con lo pactado. **Los funcionarios y las funcionarias del trabajo en sede administrativa** o judicial garantizaran que la transacción no violente de forma alguna el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos laborales".* (negritas y subrayado de la Sala)

De la norma transcrita, analizada en concordancia con lo previsto en los artículos 509 *eiusdem*, y 9, 10 y 11 de su Reglamento, se desprende que a las Inspectorías del Trabajo les corresponde no sólo garantizar que las transacciones presentadas en sede administrativa no violenten de forma alguna el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos laborales con lo cual los mismos se entenderían tutelados, sino que además están obligadas a aprobar o negar las solicitudes que con base a los deberes establecidos en la ley hagan los patronos (as).

Por otra parte, continuar sosteniendo la posibilidad de que los tribunales homologuen transacciones extrajudiciales, supondría no avanzar en el necesario acercamiento de la justicia al ciudadano, a quien se debe poner a disposición opciones distintas al juicio para resolver sus controversias. La tutela de los intereses por medio de la suscripción de acuerdos, a través de mecanismos enfocados en la conciliación, permite que las partes decidan resolver sus diferencias a partir de soluciones no impuestas, sino concertadas; lo que se ve reflejado en la figura de la transacción extrajudicial, ya que uno de los propósitos de esta, de acuerdo a lo previsto en el *supra* indicado artículo 1.713 del Código Civil, es precisamente, darle fin a las controversias que puedan resolverse a través de un medio de resolución de conflictos distinto a

la vía jurisdiccional, con lo cual pretender instaurar un juicio y activar los órganos de administración de justicia, única y exclusivamente para obtener la homologación de una acuerdo transaccional suscrito al margen de un proceso judicial, no constituye el espíritu, propósito y razón de la norma en comento.

Siendo lo anterior así, y en virtud que es el propio artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el que establece que los Tribunales del Trabajo son competentes para resolver los asuntos "*contenciosos*" del trabajo, y siendo que las transacciones extrajudiciales carecen de tal condición, el Poder Judicial no tiene jurisdicción para homologar las mismas. Así se decide.

Establecido lo anterior, esta Sala Político-Administrativa abandona el criterio respecto a la posibilidad de que los Tribunales con competencia en materia laboral puedan homologar transacciones extrajudiciales, acogido hasta ahora.

No obstante, en resguardo de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica de las partes intervinientes en el presente proceso, esta Máxima Instancia establece que el presente cambio de criterio tendrá efectos ex-nunc, esto es, hacia el futuro, por lo que se aplicará a partir de la publicación del presente fallo, excluyendo el caso examinado (*Vid.* Sentencia de la Sala Constitucional Nro. 490 del 12 de abril de 2011. *Caso: María Cristina Vispo y Tutankamen Hernández*). Razón por la cual, debe la Sala declarar que en el presente caso el Poder Judicial tiene jurisdicción para homologar la transacción judicial suscrita entre el ciudadano **JOHAN JOSÉ MENDOZA ARANGUREN**, y la empresa **SUMINISTROS ABANCA MAÑON 2012, C.A.** Así se decide.

En virtud de lo anterior, se declara con lugar el recurso de regulación de jurisdicción interpuesto por la representación judicial de la empresa

Suministros Abanca Mañon 2012, C.A.; que el Poder Judicial tiene jurisdicción para conocer la solicitud planteada, y en consecuencia, se revoca la sentencia sometida a consulta, dictada por el Tribunal Superior Sexto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 20 de mayo de 2013, mediante la cual declaró "***SIN LUGAR EL RECURSO*** *de apelación interpuesto por la parte solicitante*", así como la decisión de fecha 21 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, que declaró improcedente la solicitud de homologación de la transacción laboral extrajudicial celebrada entre el ciudadano Johan José Mendoza Aranguren y la empresa Suministros Abanca Mañon 2012, C.A. Así se declara.

Finalmente, visto el contenido del presente fallo y el cambio de criterio en él establecido, se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial. Así se decide.

III
DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.- **CON LUGAR** el recurso de regulación de jurisdicción interpuesto.

2.- Que en el presente caso el **PODER JUDICIAL TIENE JURISDICCIÓN** para conocer y decidir la solicitud de homologación de la transacción laboral extrajudicial suscrita entre el ciudadano **JOHAN JOSÉ MENDOZA ARANGUREN** y la sociedad mercantil **SUMINISTROS ABANCA MAÑON 2012, C.A.**, dados los efectos *ex nunc* del cambio de

criterio contenido en la presente sentencia, siguiendo el criterio vinculante de la Sala Constitucional de este Alto Tribunal.

En consecuencia se **REVOCAN** las sentencias dictadas en fechas 20 de mayo de 2013, por el Tribunal Superior Sexto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y 21 de marzo del mismo año, por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de C-aracas.

3.- Se ordena publicar la presente sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, en cuyos sumarios se señalará lo siguiente:

> *"Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que declara que el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer y decidir la solicitud de homologación de las transacciones extrajudiciales en materia laboral".*

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre — de dos mil trece (2013). Años: 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

El Presidente,

EMIRO GARCÍA ROSAS

La..//

//.. Vicepresidenta,

EVELYN MARRERO ORTÍZ

Las Magistradas

TRINA OMAIRA ZURITA
Ponente

MÓNICA MISTICCHIO TORTORELLA

El Magistrado,

EMILIO RAMOS GONZÁLEZ

La Secretaria,

SOFÍA YAMILE GUZMÁN

EN FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, SIENDO LAS NUEVE DE LA MAÑANA Y TREINTA MINUTOS, SE PUBLICÓ Y REGISTRÓ LA ANTERIOR SENTENCIA BAJO EL Nº 01323.

LA SECRETARIA,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

SOFÍA YAMILE GUZMÁN, Secretaria de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, quien suscribe, **Certifica**: que las copias fotostáticas que anteceden son traslado fiel y exacto de su original, que corre inserto en el expediente N° 2013-0992. Igualmente certifica que estas copias fueron elaboradas por la ciudadana Leidys Eliana Agostini Caseres, titular de la Cédula de Identidad Nº 13.935.403 quien fue autorizada al efecto y quien firmará al pie de la presente nota.

Caracas, 22 de noviembre de 2013.

Persona autorizada,

SYG/la

La Secretaria,

Sofía Yamile Guzmán

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 20 de noviembre de 2013
203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 2013-0025

El Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 2 y demás disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cual rige sus funciones, y con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra a nuestra Nación como Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, por lo que se hace indispensable, a través del Poder Judicial, la protección más eficaz frente a la diversidad de ilícitos penales con tendencias más graves y más peligrosas, que atentan contra la paz de la República y su pueblo, en la ejecución de cualquier actividad que entrañe gran peligrosidad para el Estado de Derecho y de Justicia, y sobre todo para sus ciudadanos y ciudadanas y desde luego sus instituciones nacionales; quienes confían en la tutela y protección de la diversidad de sus derechos y la preservación de la seguridad jurídica por parte del Poder Público.

CONSIDERANDO

Que cualquier conducta lesiva a la República y su pueblo, sea desde el punto de vista de la seguridad en cualquiera de sus manifestaciones, amén de lo social y económico, que implique manifestación de inestabilidad provocada por sectores perversos se hacen inaceptables e incompatibles en nuestro Estado Social de Derecho y de Justicia, puesto que impera la proscripción y repudio de cualquier forma, clase o manifestación que origine, aliente, genere o permita el ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, el boicot, alteración fraudulenta de precios, alteración fraudulenta de condiciones de oferta y demanda, el contrabando de extracción, exposición a la devastación o al

saqueo y otros delitos conexos, que puedan coadyuvar a la inestabilidad democrática, especialmente las vinculadas a los conflictos de índole social y económico.

CONSIDERANDO

Que al Tribunal Supremo de Justicia, como máximo órgano y rector del Poder Judicial, le corresponde velar por el fiel cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás disposiciones del ordenamiento jurídico, con la finalidad de garantizar el respeto a la juridicidad, la paz y la protección de la integridad de sus ciudadanos y ciudadanas, y de las instituciones democráticas de nuestro país.

CONSIDERANDO

Que ante cualquier acto con forma, clase o manifestación que origine, aliente, genere o permita tendencias a la comisión de ilícitos económicos, la especulación, el acaparamiento, la usura, el boicot, alteración fraudulenta de precios, alteración fraudulenta de condiciones de oferta y demanda, el contrabando de extracción, exposición a la devastación o al saqueo y otros delitos conexos, propensos a desestabilizar el normal desenvolvimiento de nuestro Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, y que pretendan amenazar la paz y la seguridad pública, deben todas las instituciones del Estado Venezolano adoptar las medidas conducentes y contundentes a los fines de prevenir y sancionar este tipo de actos; incluyendo al Poder Judicial dirigido por este Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO

Que sin menoscabo de lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, en lo atinente a la organización de los Tribunales para la actuación en el proceso penal, como órganos jurisdiccionales penales, se hace necesario por razones de servicio y en atención precisa a los considerandos anteriores y conforme a lo consagrado en el artículo 114 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y con preeminencia a las garantías fundamentales que ésta propugna y los principios universales de la Justicia; y demás previsiones contempladas en la Ley Para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, entre otras.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

RESUELVE

Artículo 1: Que los Juzgados de los Circuitos Judiciales Penales, que a continuación se mencionan conocerán y decidirán, de manera exclusiva los casos cuyas imputaciones estén vinculadas a la comisión de ilícitos económicos, la especulación, el acaparamiento, la usura, el boicot, alteración fraudulenta de precios, alteración fraudulenta de condiciones de oferta y demanda, el contrabando de extracción, exposición a la devastación o al saqueo y otros delitos conexos, previstos en la Ley Para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, entre otras disposiciones legales; a tales efectos, los órganos jurisdiccionales competentes serán:

- **AMAZONAS:**
  - Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **ANZOÁTEGUI – BARCELONA:**
  - Juzgado Cuarto (4°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
  - Juzgado Séptimo (7°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **ANZOÁTEGUI - EL TIGRE:**
  - Juzgado Segundo (2°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **APURE - SAN FERNANDO:**
  - Juzgado Segundo (2°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **APURE – GUASDUALITO:**
  - Juzgado Único de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **ARAGUA:**
  - Juzgado Segundo (2°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
  - Juzgado Séptimo (7°) de Primera Instancia en Funciones de Control.

- **ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS:**

  ▪ Juzgado **Sexto (6°)** de Primera Instancia en Funciones de Control.

  ▪ Juzgado **Trigésimo Cuarto (34°)** de Primera Instancia en Funciones de Control.

  ▪ Juzgado **Trigésimo Sexto (36°)** de Primera Instancia en Funciones de Control.

  ▪ Juzgado **Cuadragésimo Primero (41°)** de Primera Instancia en Funciones de Control.

- **BARINAS:**

  ▪ Juzgado Primero **(1°)** de Primera Instancia en Funciones de Control.

- **BOLÍVAR - CIUDAD BOLÍVAR:**

  ▪ Juzgado Primero **(1°)** de Primera Instancia en Funciones de Control.

  ▪ Juzgado Tercero **(3°)** de Primera Instancia en Funciones de Control.

- **BOLÍVAR - PUERTO ORDAZ:**

  ▪ Juzgado Quinto **(5°)** de Primera Instancia en Funciones de Control.

- **CARABOBO – VALENCIA:**

  ▪ Juzgado Sexto **(6°)** de Primera Instancia en Funciones de Control.

  ▪ Juzgado Décimo Primero **(11°)** de Primera Instancia en Funciones de Control.

- **CARABOBO - PUERTO CABELLO:**

  ▪ Juzgado Segundo **(2°)** de Primera Instancia en Funciones de Control.

- **COJEDES:**

- Juzgado Cuarto (4°) de Primera Instancia en Funciones de Control.

- **DELTA AMACURO:**

  - Juzgado Tercero (3°) de Primera Instancia en Funciones de Control.

- **FALCÓN – CORO:**

  - Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia en Funciones de Control.

- **FALCÓN - PUNTO FIJO:**

  - Juzgado Segundo (2°) de Primera Instancia en Funciones de Control.

- **FALCÓN - TUCACAS:**

- - Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia en Funciones de Control.

- **GUÁRICO - SAN JUAN DE LOS MORROS:**

- - Juzgado Tercero (3°) de Primera Instancia en Funciones de Control.

- **GUÁRICO - VALLE DE LA PASCUA:**

  - Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia en Funciones de Control.

- **GUÁRICO – CALABOZO:**

  - Juzgado Cuarto (4°) de Primera Instancia en Funciones de Control.

- **LARA – BARQUISIMETO:**

  - Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
  - Juzgado Sexto (6°) de Primera Instancia en Funciones de Control.

- **LARA – CARORA:**

  - Juzgado Décimo Primero (11°) de Primera Instancia en Funciones de Control.

- **MÉRIDA - CIUDAD DE MÉRIDA:**
  - Juzgado Sexto (6°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **MÉRIDA - EL VIGÍA:**
  - Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **MIRANDA - LOS TEQUES:**
  - Juzgado Tercero (3°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **MIRANDA - GUARENAS – BARLOVENTO:**
  - Juzgado Segundo (2°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **MIRANDA - VALLES DEL TUY:**
  - Juzgado Segundo (2°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **MONAGAS:**
  - Juzgado Quinto (5°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **NUEVA ESPARTA:**
  - Juzgado Cuarto (4°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **PORTUGUESA – GUANARE:**
  - Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **PORTUGUESA – ACARIGUA:**
  - Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **SUCRE – CUMANÁ:**
  - Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **SUCRE – CARÚPANO:**

- Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia en Funciones de Control.

- **TÁCHIRA - SAN CRISTÓBAL:**
  - Juzgado Sexto (6°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
  - Juzgado Octavo (8°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **TÁCHIRA - SAN ANTONIO:**
  - Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **TRUJILLO**:
  - Juzgado Quinto (5°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **VARGAS:**
  - Juzgado Segundo (2°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **YARACUY:**
  - Juzgado Cuarto (4°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **ZULIA – MARACAIBO:**
  - Juzgado Tercero (3°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
  - Juzgado Séptimo (7°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
  - Juzgado Décimo (10°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **ZULIA – CABIMAS:**
  - Juzgado Segundo (2°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **ZULIA - VILLA DEL ROSARIO:**
  - Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia en Funciones de Control.
- **ZULIA - SANTA BÁRBARA:**

- Juzgado Tercero (3°) de Primera Instancia en Funciones de Control.

Artículo 2: Que en los Circuitos Judiciales Penales, donde haya una Sala Única de la Corte de Apelaciones, conocerán y decidirán, en alzada los casos vinculados a delitos mencionados en el artículo 1 de esta Resolución, en tanto que, aquellos donde haya más de una Sala, la competencia exclusiva, corresponderá a las que a continuación se mencionan:

- **ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS:**
  - Sala Cinco (5) de la Corte de Apelaciones.
- **CARABOBO – VALENCIA** y **PUERTO CABELLO:**
  - Sala Dos (2) de la Corte de Apelaciones.
- **MIRANDA - LOS TEQUES - GUARENAS – BARLOVENTO** y **VALLES DEL TUY:**
  - Sala Tres (3) de la Corte de Apelaciones.
- **ZULIA – MARACAIBO, ZULIA – CABIMAS, VILLA DEL ROSARIO** y **SANTA BÁRBARA:**
  - Sala Tres (3) de la Corte de Apelaciones.

Artículo 3: Que los órganos jurisdiccionales, a nivel nacional, con causas por ilícitos especificados en el artículo 1 de la presente Resolución, e ingresadas, a partir del 01 de noviembre de 2013, cuya fecha es anterior a la vigencia de ésta, deberán distribuir las causas a la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos (ORDD), quien a su vez las distribuirá a los tribunales con la competencia exclusiva acá reseñados; y aquellas causas ingresadas antes de la referida fecha, permanecerán en los juzgados de origen para su conocimiento y decisión en el curso del proceso, conforme a la ley.

Artículo 4: La Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial, que corresponda, dispondrá lo conducente a fin de que se efectúe la recepción y distribución de todo documento, causa o expediente que se reciba relacionado con los ilícitos mencionados; para la oportuna tramitación a que se refiere la presente Resolución.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Artículo 5: Los Jueces Presidentes y Juezas Presidentas de los Circuitos Judiciales Penales, así como los Jueces Rectores y Juezas Rectoras, a nivel nacional, colaborarán para el mejor desempeño y ejercicio de las funciones de los órganos jurisdiccionales acá mencionados, que se constituyan en los distintos circuitos judiciales.

Artículo 6: Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 7: Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, sin que tal publicación condicione su vigencia, la cual se determina a partir de la presente fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013). Años: 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

Primer Vicepresidente,

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

Segunda Vicepresidenta,

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Los Directores,

EMIRO GARCIA ROSAS

YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ

Los Magistrados,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

EVELYN MARRERO ORTIZ

MALAQUIAS GIL RODRÍGUEZ

ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ

HÉCTOR CORONADO FLORES

CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DELGADO ROSALES

TRINA OMAIRA ZURITA

JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

OSCAR JESÚS LEÓN UZCÁTEGUI

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

PAÚL JOSÉ APONTE RUEDA

YANINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ

AURIDES MERCEDES MORA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

YRAIMA DE JESÚS ZAPATA LARA

OCTAVIO JOSÉ SISCO RICCIARDI

SONIA COROMOTO ARIAS PALACIOS

CARMEN ESTHER GÓMEZ CABRERA

URSULA MARÍA MUJICA COLMENAREZ

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

La Secretaria,

OLGA M. DOS SANTOS P.

En veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), siendo las once y quince minutos de la mañana (11:15 a.m.), fue aprobada la resolución que antecede. No aparece suscrita por el Magistrado doctor Fernando Ramón Vegas Torrealba, ni por las Magistradas doctoras Isbelia Pérez Velásquez, Jhannett M. Madriz Sotillo y Yanina Beatriz Karabin de Díaz, quienes no asistieron a la sesión por motivos justificados.

La Secretaria,

En veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fue publicada la resolución que antecede.

La Secretaria,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

OLGA M. DOS SANTOS P., titular de la Cédula de Identidad N° **5.113.695,** Secretaria de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, quien suscribe, **CERTIFICA:** que la copia fotostática que antecede corresponde a la Resolución N° **2013-0025,** de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en fecha 20 de noviembre de 2013, mediante la cual se ordena que los Juzgados que en la misma se mencionan conocerán y decidirán, de manera exclusiva los casos cuyas imputaciones estén vinculadas a la comisión de ilícitos económicos, la especulación, el acaparamiento, la usura, el boicot, alteración fraudulenta de precios, alteración fraudulenta de condiciones de oferta y demanda, el contrabando de extracción, exposición a la devastación o al saqueo y otros delitos conexos, previstos en la Ley Para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, entre otras disposiciones legales. Igualmente certifica que dichas copias fueron elaboradas con la colaboración de la abogada María Elvira Santos Marcano, titular de la Cédula de Identidad N° 6.750.085, funcionaria de este Alto Tribunal, quien también suscribe la presente certificación, en Caracas, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil trece.....

OLGA M. DOS SANTOS P.

MARÍA ELVIRA SANTOS M.

ODS/MES/cs.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 6 de noviembre de 2013
203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 2013-0024

El Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con las previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, determinantes en la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, dicta la presente Resolución.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela propugna a nuestra Nación como Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, haciéndose indispensable, a través del Poder Judicial, forjar la garantía plena de una justica gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles; para todos sus ciudadanos y ciudadanas, especialmente aquellos que intervienen en el campo del conflicto con la ley penal, las víctimas y victimarios, por lo que en aras del progreso insistente de una estructura organizacional, jurisdiccional y de los procesos en tan sensible materia, va en búsqueda de la plenitud de la tutela judicial eficaz, efectiva y para la protección en la diversidad de sus derechos y la preservación de la seguridad jurídica.

CONSIDERANDO

Que el 12 de junio de 2012, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, dictó Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, signado bajo el N° 9.042, cuyo texto íntegro fue publicado el 15 de junio de 2012, en la Gaceta

9.042, cuyo texto íntegro fue publicado el 15 de junio de 2012, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con el N° 6.078 Extraordinario.

CONSIDERANDO

Que el mencionado instrumento adjetivo penal, crea los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, respecto de los cuales el creador de ese texto legal señaló en su Exposición de Motivos lo siguiente: "(...) *constituye un cambio de fondo del Sistema de Justicia Penal, que se caracteriza por la aplicación de nuevas instancias jurisdiccionales y procedimientos para el conocimiento de los delitos menos graves, cuya pena en su límite superior no exceda de ocho (8) años de privación de libertad, excepto los delitos de mayor impacto social expresamente señalados* (...)".

CONSIDERANDO

Que al Tribunal Supremo de Justicia, como máximo órgano y rector del Poder Judicial, le corresponde velar por el fiel cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás disposiciones del ordenamiento jurídico; habiéndosele, en tal sentido, impuesto las competencias otorgadas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, en su Libro Final, Título I, de la Organización de los Tribunales, para la Actuación en el Proceso Penal, Capítulo I, De los Órganos Jurisdiccionales Penales, en sus artículos 504 y segundo aparte del 505, previendo este último que: "*La organización y funcionamiento de los tribunales de primera instancia municipal se establecerán mediante resolución que dicte el Tribunal Supremo de Justicia.*"; en concordancia con la Disposición Final Tercera *ejusdem*, que dispone que: "*La creación, organización y funcionamiento de los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, se establecerá mediante resolución que a tales efectos dictará la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Código en la Gaceta Oficial de la República.*"

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de diciembre de 2012, se dictó Resolución N° 2012-034, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 40.072, de fecha 14 de diciembre de 2012, en la cual se crea, organiza y pone en funcionamiento a nivel nacional, de manera progresiva, los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, para conocer y decidir los procesos penales que tengan por objeto los hechos punibles indicados en el Título II del Libro III del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, signado bajo el N° 9.042, cuyo texto íntegro fue publicado el 15 de junio de 2012 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela con el N° 6.078 Extraordinario.

RESUELVE

Artículo 1: Crear, organizar y poner en funcionamiento de los Juzgados **Primero (1°)** y **Segundo (2°)** de Primera Instancia **Municipal** en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Lara.

Artículo 2: Atribuir a los Juzgados señalados en el artículo anterior, la competencia para conocer y decidir los procesos penales que tengan por objeto delitos cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho (8) años de privación de libertad, ello por razones de extrema necesidad en el cumplimiento del servicio judicial y la oportuna administración de justicia. En consecuencia, aquéllos aplicarán las normas del procedimiento establecidas en el Título II del Libro III del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 3: Por efectos del artículo 2 de la presente Resolución y en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 2012-034, de fecha 14 de diciembre de 2012, los Tribunales de Primera Instancia Estadales en Funciones

de Control del estado Lara, conocerán y resolverán las causas en curso; observando además las disposiciones ordenadas en dicha Resolución. En tanto que Tribunales **Primero (1°)** y **Segundo (2°)** de Primera Instancia Municipal del estado Lara, conocerán y resolverán solo las causas cuyos hechos punibles se hayan cometido a partir de la vigencia de la presente Resolución, y de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 4: Ordenar al Presidente (a) del Circuito Judicial Penal del estado Lara, colaborar para el mejor desempeño y ejercicio de las funciones de los órganos jurisdiccionales constituidos; observando además las disposiciones ordenadas en la Resolución N° 2012-034, de fecha 14 de diciembre de 2012.

Artículo 5: Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 6. Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, sin que tal publicación condicione su vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013). Años: 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Primer Vicepresidente,

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

Segunda Vicepresidenta,

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

Los Directores,

EMIRO GARCÍA ROSAS

YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ

Los Magistrados,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

EVELYN MARRERO ORTIZ

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

HECTOR CORONADO FLORES

CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA

LUISA ESTRELLA MORALES LAMUÑO

JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DELGADO ROSALES

TRINA OMAIRA ZURITA

JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

OSCAR JESÚS LEÓN UZCÁTEGUI

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

PAUL JOSÉ APONTE RUEDA

YANINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ

AURIDES MERCEDES MORA

YRAIMA DE JESÚS ZAPATA LARA

OCTAVIO JOSÉ SISCO RICCIARDI

SONIA COROMOTO ARIAS PALACIOS

CARMEN ESTHER GÓMEZ CABRERA

URSULA MARÍA MUJICA COLMENAREZ

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

La Secretaria,

OLGA M. DOS SANTOS P.

En seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), siendo las once y veinte minutos de la mañana (11:20 a.m.), fue aprobada la resolución que antecede. No aparece suscrita por las Magistradas doctoras Isbelia Pérez Velásquez, Jhannett M. Madriz Sotillo, ni por los Magistrados doctores Juan José Núñez Calderón y Octavio José Sisco Ricciardi, quienes no asistieron a la sesión por motivos justificados.

La Secretaria,

En catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), siendo las tres y quince minutos de la tarde (3:15 p.m.), fue publicada la resolución que antecede.

La Secretaria,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

OLGA M. DOS SANTOS P., titular de la Cédula de Identidad N° **5.113.695,** Secretaria de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, quien suscribe, **CERTIFICA:** que la copia fotostática que antecede corresponde a la Resolución N° **2013-0024,** de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en fecha 14 de noviembre de 2013, mediante la cual se crean, organizan y ponen en funcionamiento los Juzgados Primero (1°) y Segundo (2°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara. Igualmente certifica que dichas copias fueron elaboradas con la colaboración de la abogada María Elvira Santos Marcano, titular de la Cédula de Identidad N° 6.750.085, funcionaria de este Alto Tribunal, quien también suscribe la presente certificación, en Caracas, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil trece.....

OLGA M. DOS SANTOS P.

MARÍA ELVIRA SANTOS M.

ODS/MES/cs.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 25 de septiembre de 2013
203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 2013-0022

El Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO

Que en la ciudad de Anaco, estado Anzoátegui, no existe Tribunal de Primera Instancia Civil, Mercantil y del Tránsito.

CONSIDERANDO

Que esta situación va en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y a la garantía de una justicia accesible, idónea, transparente y sin dilaciones indebidas, consagradas en el artículo 26 constitucional.

RESUELVE

Artículo 1. Se crea un (1) Tribunal de Primera Instancia con competencia en materia Civil, Mercantil y del Tránsito con sede en la ciudad de Anaco, estado Anzoátegui, la cual comprende los Municipios Anaco, Aragua de Barcelona, Santa Ana, Libertad, Pedro María Freites y Sir Artur Mac Gregor, el cual se denominará:

> ***"Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito con sede en la ciudad de Anaco, estado Anzoátegui".***

Artículo 2. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución en los aspectos que estén relacionados con la dotación de la infraestructura, equipos y materiales, así como, del talento

humano y de los recursos presupuestarios y técnicos que sean necesarios para el funcionamiento del Juzgado creado.

Artículo 3. La instalación de la creación del nuevo Tribunal, será anunciado a través de una sola publicación en un diario de circulación regional y por el portal electrónico de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Artículo 4. La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su aprobación en sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 5. Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial y en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, sin que tal publicación condicione su vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013). Años: 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

Primer Vicepresidente,

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

Segunda Vicepresidenta,

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

Los Directores,

EMIRO GARCÍA ROSAS

YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ

Los Magistrados,

FRANCISCO CARRASQUERO LÓPEZ

EVELYN MARRERO ORTIZ

MALAQUIAS GIL RODRÍGUEZ

ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ

HÉCTOR CORONADO FLORES

CARMEN EL VIGIA PORRAS DE ROA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DELGADO ROSALES

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

TRINA OMAIRA ZURITA

JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

OSCAR JESÚS LEÓN UZCÁTEGUI

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

PAUL JOSÉ APONTE RUEDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

YANINA BEATRIZ KARABIN DE DÍAZ

EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ

AURIDES MERCEDES MORA

YRAIMA DE JESÚS ZAPATA LARA

OCTAVIO JOSÉ SISCO RICCIARDI

SONIA COROMOTO ARIAS PALACIOS

CARMEN ESTHER GÓMEZ CABRERA

URSULA MARÍA MUJICA COLMENARES

La Secretaria,

OLGA M. DOS SANTOS P.

En veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), siendo las once treinta y cinco minutos de la mañana (11:35 a.m.), fue aprobada la resolución que antecede. No aparece suscrita por las Magistradas doctoras Carmen Zuleta de Merchán, Carmen Esther Gómez Cabrera, ni por los Magistrados doctores Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez, Francisco Carrasquero López y Octavio José Sisco Ricciardi, quienes no asistieron a la sesión por motivos justificados. Se deja constancia que los Magistrados doctores Marcos Tulio Dugarte Padrón, Juan José Mendoza Jover y Oscar Jesús León Uzcátegui ya se habían retirado para el momento de la firma.

La Secretaria,

En treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), siendo las once y cincuenta minutos de la mañana (11:50 a.m.), fue publicada la resolución que antecede.

La Secretaria,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

OLGA M. DOS SANTOS P., titular de la Cédula de Identidad N° **5.113.695,** Secretaria de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, quien suscribe, **CERTIFICA:** que la copia fotostática que antecede corresponde a la Resolución N° **2013-0022,** de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en fecha 30 de octubre de 2013, mediante la cual se crea un (1) Tribunal de Primera Instancia con Competencia en materia Civil, Mercantil y del Tránsito con sede en la ciudad de Anaco, Estado Anzoátegui, la cual comprende los Municipios Anaco, Aragua de Barcelona, Santa Ana, Libertad, Pedro María Freites y Sir Artur Mac Gregor. Igualmente certifica que dichas copias fueron elaboradas con la colaboración de la abogada María Elvira Santos Marcano, titular de la Cédula de Identidad N° 6.750.085, funcionaria de este Alto Tribunal, quien también suscribe la presente certificación, en Caracas, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil trece.....

OLGA M. DOS SANTOS P.

MARIA ELVIRA SANTOS M.

ODS/MESS/cs.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 25 de septiembre de 2013
203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 2013-0023

El Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

RESUELVE

Artículo 1: Designar a la abogada **BELINDA PAZ CALZADILLA, C.I. N° 13.728.453,** Jueza de Sustanciación de la Sala Político Administrativa.

Artículo 2: Designar a la abogada **DESIRÉE RÍOS, C.I. N° 12.483.035,** Primera Suplente al cargo de Juez del Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa.

Artículo 3: Designar a la abogada **ZORAYA CEDILLO VALERO, C.I. N° 6.748.861,** Segunda Suplente al cargo de Juez del Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013). Años: 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

La Presidenta,

LADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Primer Vicepresidente,

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

Segunda Vicepresidenta,

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

Los Directores,

EMIRO GARCÍA ROSAS

YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ

Los Magistrados,

FRANCISCO CARRASQUERO LÓPEZ

EVELYN MARRERO ORTIZ

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

HÉCTOR CORONADO FLORES

CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DELGADO ROSALES

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

TRINA OMAIRA ZURITA

JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

OSCAR JESÚS LEÓN UZCÁTEGUI

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

PAÚL JOSÉ APONTE RUEDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

YANINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ

AURIDES MERCEDES MORA

YRAIMA DE JESÚS ZAPATA LARA

OCTAVIO JOSÉ SISCO RICCIARDI

SONIA COROMOTO ARIAS PALACIOS

CARMEN ESTHER GÓMEZ CABRERA

URSULA MARÍA MUJICA COLMENARES

La Secretaria,

OLGA M. DOS SANTOS P.

En veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), siendo las once cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 a.m.), fue aprobada la resolución que antecede. No aparece suscrita por las Magistradas doctoras Carmen Zuleta de Merchán, Carmen Esther Gómez Cabrera, ni por los Magistrados doctores Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez, Francisco Carrasquero López y Octavio José Sisco Ricciardi, quienes no asistieron a la sesión por motivos justificados.

La Secretaria,

En treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), siendo las once cincuenta y cinco minutos de la mañana (11:55 a.m.), fue publicada la resolución que antecede.

La Secretaria,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

OLGA M. DOS SANTOS P., titular de la Cédula de Identidad N° **5.113.695,** Secretaria de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, quien suscribe, **CERTIFICA:** que la copia fotostática que antecede corresponde a la Resolución N° **2013-0023,** de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en fecha 30 de octubre de 2013, mediante la cual se designa a las ciudadanas, abogada **BELINDA PAZ CALZADILLA,** Jueza de Sustanciación de la Sala Político Administrativa; abogada **DESIRÉE RÍOS,** Primera Suplente al cargo de Juez del Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa; y abogada **ZORAYA CEDILLO VALERO,** Segunda Suplente al cargo de Juez del Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa. Igualmente certifica que dichas copias fueron elaboradas con la colaboración de la abogada María Elvira Santos Marcano, titular de la Cédula de Identidad N° 6.750.085, funcionaria de este Alto Tribunal, quien también suscribe la presente certificación, en Caracas, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil trece.....

OLGA M. DOS SANTOS P.

MARÍA ELVIRA SANTOS M.

/MEsc.